

Asunto: Cédula de notificación por estrados de **la apertura de las setenta y dos horas**, del escrito que contiene el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**; presentado ante este organismo público municipal vía correo electrónico el día quince de Junio del año en curso, suscrito por la **Ciudadana MARIXA MIRELLA CASTRO MENDOZA**, en contra de la **SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS DE FECHA 09 DE JUNIO, QUE CONCLUYO EL DÍA 10 DE JUNIO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y SE ENTREGA LA CONSTANCIA DE MAYORIA A LOS CANDIDATOS TRIUNFADORES**; en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha catorce de Junio de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **SCM-JDC-1664/2021**.

En Tetela del Volcán, Morelos, siendo las **diecisiete horas con diez minutos** del día quince de Junio del año dos mil veintiuno, la suscrita **Licenciada Leticia Aguirre Pérez**, en mi carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, presentado ante este organismo público municipal mediante el correo electrónico institucional cmunicipal.teteladelvolcan@gmail.com el día quince de Junio del año en curso, suscrito por la **Ciudadana MARIXA MIRELLA CASTRO MENDOZA**, en contra de la **SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS DE FECHA 09 DE JUNIO, QUE CONCLUYO EL DÍA 10 DE JUNIO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y SE ENTREGA LA CONSTANCIA DE MAYORIA A LOS CANDIDATOS TRIUNFADORES**; en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha catorce de Junio de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **SCM-JDC-1664/2021**.-----

Asimismo, hago constar que la presente cédula se publica en los estrados de este Honorable Consejo, así como en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; misma que permanecerá durante **setenta y dos horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -----

ATENTAMENTE



LIC. LETICIA AGUIRRE PÉREZ.

SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Recibi el presente escrito en 17 fojas: copia certificada de la constancia de 4 de junio de 2021 en una foja; copia simple de credencial para votar en una foja; copia certificada de las actuaciones correspondientes al cumplimiento de sentencia del expediente scripto: TETELA/024/2021 en 38 fojas; incluida portada; copia certificada del acuerdo IMPEFFAC/COMI-TETELA/024/2021 en 7 fojas; incluida portada; copia certificada del acta de sesión ordinaria permanente del cómputo municipal de la elección en 16 fojas; copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal en una foja. En un total de 81 fojas.
Joselyn Monserrat Pizil Valencia.

ay

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
RECIBIDO
14 JUN. 2021
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE PARTES
Hora 02:03

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
VÍA PER SALTUM, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA)

ACTORA:
MARIXA MIRELLA CASTRO MENDOZA.

ACTO RECLAMADO:
SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, INICIADA EN FECHA 9 DE JUNIO Y CONCLUIDA EL DIA 10 DEL MISMO MES Y AÑO 2021 y/o OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS.
Y/O OTRAS**

**H. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTREGRANTES
DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E:**

Suscribe **MARIXA MIRELLA CASTRO MENDOZA**, promoviendo por mi propio derecho y/o Sindica Municipal del H. Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Estado de Morelos; personalidad que se acredita ante esta instancia en términos de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana del Estado de Morelos de cuatro de julio de 2018 y se anexa que en copia certificada por la secretaría Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos; señalando desde este momento para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones como medio especial el correo electrónico sindicaturamtv1921@gmail.com; así mismo designando para los mismos efectos a LETICIA JIMENEZ ANTUNEZ, LIARA GETZABETH SÁNCHEZ GARCÍA y JOVANI VENANCIO SÁNCHEZ DÍAZ y tener acceso al expediente que forme, en términos de ley.

QUE por medio del presente curso y documentación que se acompaña como anexos, con fundamento en los artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los numerales 16; 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3 inciso d), 8, 9, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en con lo previsto por el artículo 337, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estatutos partidarios y principios rectores de los Derechos Humanos vengo a interponer en tiempo y forma legal, a través de la **VÍA PER SALTUM JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA).**

POR CUANTO HACE A LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD ACONTECIDAS EN LA SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DE FECHA 9 DE JUNIO Y CONCLUIDA EL DIA 10 DEL MISMO MES Y AÑO 2021, RESPECTO DEL COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS.

ASI COMO EL ACTO DE ENTREGA ARBITRARIA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL SUPLENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y LA VALIDEZ DE LA ELECCION PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS.

POR LA FALTA DE DESIGNACIÓN Y AUSENCIA DEL CANDIDATO PROPIETARIO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL; LO QUE CONTRAVIENE A LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LOS ESTATUTOS PARTIDARIOS, A LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA FUNCIÓN ELECTORAL DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA POR CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS.

Y que en estricto sentido, dada la interpretación sistemática y de observancia funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en **ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA**, en concordancia al principio de economía procesal, legalidad y progresividad, se invoca la vía *persaltum*; ya que ciertamente tal y como se desprende del sistema registro que para tal efecto lleva esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentran por sustanciar y determinar diversos medios de impugnación de orden materialmente electoral vinculados en estricto sentido al orden público de la violencia política en razón de género, a mis derechos político electorales en la modalidad del ejercicio de mi encargo de síndica municipal, tal y como se desprende de los expedientes números **SCM-JDC- 1413/2021**, **SCM-JDC- 1520/2021** y el **SCM-JDC- 79/2021**; lo antes motivado, es con el objeto de evitar discrepancia en las resoluciones y para que se evite que las autoridades responsables vinculadas, se rehúsen respecto a su obligación de acatar en estricto sentido tales resoluciones, por lo que les solicito, tengan a bien que en **PLENITUD DE JURISDICCIÓN**, determinen resolver de fondo las presentes controversias.

No es admisible pasar por desapercibido, que si bien es cierto que este H. Tribunal ha tenido a bien resolver en plenitud de jurisdicción, lo cierto es que aún persisten las controversias **SCM-JDC- 1413/2021**, **SCM-JDC- 1520/2021** y el **SCM-JDC- 79/2021**, y al poder resolverse de forma vinculatoria se evitara con ello seguir ante el arbitrio de las autoridades responsables el presidente municipal, **Luis Antonio Martínez Alvares** demás regidores y autoridades vinculadas, por lo que les pido respetuosamente, que para mejor proveer y en plenitud de jurisdicción tengan a bien resolver el fondo de los asuntos controvertidos derivado para no consentir ningún tipo de actos, ya que tengo más de un año pretendiendo que las multitudes acciones jurídicas, se resuelvan de fondo y para no contravenir a el respeto de mis Derechos Humanos y de más mujeres del municipio.

Siendo importante precisar que en breve termino, se concluirá la administración

De tal manera solicito que se procure una justicia pronta y expedita, bajo una tutela judicial efectiva; por lo que, y si fuere al caso y pese a lo anterior, se determinara por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, el rencauzamiento de mi acción, acorde al siguiente el criterio:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el rencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo que una vez especificado lo anterior y en términos de la normatividad aplicable, así como del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisa lo siguiente:

I. NOMBRE DE LA PROMOVENTE:

Ha quedado establecido en el proemio de este escrito

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR:

Quedó señalado en el proemio de este escrito inicial.

III. DOCUMENTO QUE ACREDITA LA LEGITIMACIÓN DE LA PROMOVENTE.

Al presente juicio se acompaña constancia de Mayoría en copia certificada expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana del Estado de Morelos, de fecha cuatro de julio de 2018 y copia simple de la credencial de elector.

Precisando "Bajo protesta de decir verdad" a este Órgano Federal Electoral, que la suscrita promuevo en mi calidad de ciudadana y servidora pública, derechos inherentes al cargo que ostento como sindica municipal de Tetela del Volcán, Morelos; aunado de que al tener pleno interés legítimo y jurídico, por la violación a mis derechos humanos mismo que oportunamente he denunciado en contra de Luis Antonio Martínez Alvares, quien ha vulnerados los Derechos Humanos en el ejercicio del cargo y por la violencia policia en razón de género y de más mujeres del ayuntamiento.

Para fundamentar tal interés, es preciso referirnos a la observancia de la jurisprudencia 8/20.15, respecto del interés legítimo de la suscrita impetrante, el cual transcribo y se desprende lo siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, EN PRIMER LUGAR, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en SEGUNDO, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

IV. ORGANISMO O AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA.

- A) Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado.
- B) Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado.
- C) Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado.
- D) Representación partidaria, de la coalición o candidatura en común MORENA, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL.

V. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

1) Sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de los miembros del ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos; tal y como se desprende del acta iniciada en fecha 9 de junio y concluida el día 10 del mismo mes y año 2021, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos.

2) En específico los actos emitidos respecto al tercero y cuarto punto del orden del día de la sesión ordinaria permanente del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, y que de su literalidad se desprenden el:

"ORDEN DEL DÍA-----

1.-

2.-

3.- Declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

4.- Entrega de constancia de mayoría a los candidatos triunfadores de elección de presidente y sindico, propietarios y suplentes"

Actos arbitrarios, emitidos por la autoridad administrativa municipal electoral, violatorio de la normatividad, legalidad y el respeto a los derechos humanos, de la suscrita y demás mujeres del municipio.

VI. PRECISAR LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA O BIEN AQUELLA EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE ESTA O DE LA OMISIÓN RECLAMADA, ALLEGANDO EL DOCUMENTO JUSTIFICATIVO.

Bajo protesta de decir verdad que en fecha 11 de junio del 2021, tuve conocimiento formal y legal, puesto que se me expidieron a mi favor copias certificadas de la sesión ordinaria iniciada en fecha 9 de junio y concluida el día 10 del mismo mes y año 2021, así mismo también se me expidió de copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de para la presidencia municipal, copias certificadas que fueron expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos.

VII. MENCIONAR EL NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO O DE LA COALICIÓN CUYA DETERMINACIÓN DIERA ORIGEN AL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA

Coalición de los partidos políticos MORENA, NUEVA ALIANZA y ENCUENTRO SOCIAL.

VIII. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS Y AGRAVIOS EN QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN "VÍA PERSALTUM", QUE SE PROMUEVE A TRAVÉS DEL PRESENTE OCURSO.

A fin de dar cumplimiento a lo estipulado en los ordenamientos aplicables de la ley de la materia, se describen los siguientes:

HECHOS

1. Por actos cometidos de obstaculización de mis derechos político electorales y violencia política de género denuncie al C. **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ALVAREZ**, por lo que en fecha veintidós (22) de septiembre y treinta (30) de diciembre ambas fechas del año dos mil veinte (2020); resolvieron la responsabilidad de tales conductas por este H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano TEEM/JDC/20/2021-2 En virtud de los hechos y conductas en las que No se dio cabal cumplimiento a cada uno de los RESOLUTIVOS, de la sentencia de génesis y sus efectos de tal manera que se estableció que: **"... se condena al AYUNTAMIENTO, para erogar los pagos correspondientes a la síndica municipal..."** , **"...se ordena proveer a la sindicatura municipal de personal capacitado y suficiente para el desarrollo de sus funciones..."** y **"... como garantía se ordena al CABILDO del ayuntamiento de Tetela del volcán, que la síntesis de la presente sentencia, deberá ser fijada en los estrados del ayuntamiento..."** circunstancias que en las que mediaron negativa y oposición del presidente municipal Israel González Pérez, Regidor Luis Antonio Martínez Álvarez y demás autoridades integrantes de cabildo como autoridades vinculadas y responsables de tal cumplimiento mismo que a la

fecha no se ha cumplido, en sus términos. Y al ser miembro de dicho órgano Luis Antonio Martínez Álvarez.

2. En fecha 05 de noviembre 2020 denuncié al Regidor Luis Antonio Martínez Álvarez, así como demás, autoridades integrantes de cabildo y demás Funcionarios Públicos del H. Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos; como autoridades vinculadas y responsables por efectuar conductas constitutivas de violencia política en razón de género y obstaculización de mí encargo, instaurándose el juicio ciudadano TEEM/JDC/50/2020-1.
3. En fecha 28 de enero 2021, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-35/2021, dictó sentencia y ordenó la escisión del estudio de violencia política en razón de género, en los expedientes TEEM/JDC/20/2021-2 criterio también argumentado en el TEEM/JDC/50/2021-1 a través del procedimiento especial sancionador ante el INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA denuncia en contra del presidente, regidor Luis Antonio Martínez Álvarez entre otras autoridades propias del ayuntamiento municipal de Tetela del volcán, Morelos.
4. Del hecho anterior, se radicó el expediente TEEM/PES/10/2021-2, y en fecha 18 de mayo del año 2021, se emitió de resolución por este TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS; en la que no se observó el actuar de los regidores al no tener un modo honesto de vivir, medio de impugnación que interpusé y que se encuentra sustanciándose el expediente SCM-JDC-1520/2021 ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en el que esta sub judice el actuar por LUIS MARTINEZ ALVAREZ.
5. Para mayor precisión y previo al hecho anterior, en fecha 10 de abril del año 2021, se validó arbitrariamente la planilla de postulación de candidato propietario y suplente a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, cargo de elección popular de la coalición MORENA, NUEVA ALIANZA y ENCUENTRO SOCIAL, en el proceso electoral 2021, ello en atención a la violencia política en razón de género y la obstrucción de mis derechos político electorales contextos que obran en el expediente SCM/JDC/1413 y fueron valoradas tales conductas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.
6. Ante dichas circunstancias y situaciones en el juicio SCM-JDC-1520/2021, en donde del análisis de mis agravios de la conducta de integrantes de la planilla de candidatos a la presidencia municipal de Tetela del volcán, Morelos; Israel González Pérez y de Luis Martínez Alvarez, lo es por la violencia en razón de género y la obstaculización de mis derechos político electorales; al no cumplir con los requisitos exigidos para el registro de la fórmula de candidatos y ocupar los cargos de elección popular.

7. De tal manera que es oportuno precisar, que en la planilla establecida mediante el acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021, dicho acuerdo que ha quedado sin efectos parcialmente mismo que fue revocado mediante resolución de fecha 1 de junio del año 2021, dictada por esta Sala Regional ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del acuerdo se desprende que ocupa la calidad de suplente el C. LUIS ANTONIO MARTINEZ ALVAREZ, lo que finalmente y en su momento traería como consecuencia que en la integración de los ayuntamientos que en términos de ley resultare electo, y que ante la premura del tiempo para que se pronuncie en el expediente que se encuentra sustanciándose ante este H. Tribunal y al resultar válida la elección por parte de los consejos Municipales y Estatal en determinado momento, la falta de una debida integración de los integrantes de las planillas, para su legal funcionamiento, por lo tanto, LUIS ANTONIO MARTINEZ ALVAREZ no ha lugar de que se le considere en el presente proceso electoral como candidato sustituto. Y toda vez que esta Sala Regional ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó a las AUTORIDADES PARTIDARIAS que promovieran las acciones relativas a la sustitución de su candidato de MORENA, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, sin embargo fueron omisas,
8. En fecha 9 de junio y concluida el día 10 del mismo mes y año 2021. Se llevo a cabo la sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de los miembros del ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos; tal y como se desprende del acta iniciada, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos.

IX. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, QUE ME CAUSA LA RESOLUCIÓN Y/O EL ACTO IMPUGNADO.

Solicito desde este momento tengan a bien aplicar el siguiente criterio, en el contexto general del presente escrito, así como a cada uno de los agravios, la suplencia de la queja, al momento de resolver:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine). Lo anterior, entre otros, de conformidad con los principios de interdependencia e indivisibilidad, de los cuales se desprende que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo anterior y de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y atendiendo

al objeto del citado juicio, "proteger" y "garantizar" los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia. Por su parte, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", que los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad "ex officio", esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. En observancia de todo lo anterior, cuando el juzgador de amparo advierta que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada. Esta suplencia complementa la prevista en la Ley de Amparo, ya que revela mayores alcances en cuanto al sujeto, al proceder en favor de cualquier persona y no sólo en beneficio de determinados individuos, circunstancia que, sin embargo, no torna inoperante el beneficio regulado en dicha ley, pues éste reviste una protección más amplia en cuanto al objeto, debido a que no se limita a violaciones de derechos humanos en materia de constitucionalidad y convencionalidad, sino también de legalidad. Lo anterior deja entrever que, si bien ambas clases de suplencia pueden concurrir en ciertos casos, en otros puede resultar procedente una u otra, de manera que la contemplada en la Ley de Amparo sigue teniendo plena eficacia en los supuestos que prevé.

PRIMER AGRAVIO: Tal y como se ha precisado en el apartado del capítulo de Hechos, se advierte la inelegibilidad del Regidor Luis Antonio Martínez Álvarez, falta de probidad y modo honesto de vivir, en razón de que ha cometido diversas acciones con el carácter de violencia política de género y la obstaculización de mi encargo, en su carácter de regidor quien en plenitud de sus atribuciones. **HA EJERCIDO TALES CONDUCTAS,** contraviniendo a por lo establecido en la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, el artículo 48 enuncia que:

Son atribuciones de los Regidores: I. Asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, así como participar en las discusiones con **VOZ Y VOTO.**

X.- Contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes **para cumplir con eficacia y eficiencia las funciones conferidas** por la presente Ley.

Situaciones contrarias a tener un modo honesto de vivir, por haber impedido que se me proporcionaran los recursos e incurrido como consecuencia a un desacato judicial, conductas que corren agregadas al expediente **TEEM/JDC/20/2021-2**, perpetradas por el regidor Luis Antonio Martínez Álvarez y suplente del cargo de elección popular a la presidencia municipal, de tal manera que se ha opuesto a respetar las resoluciones de veintidós (22) de septiembre y treinta (30) de diciembre ambas fechas del año dos mil veinte (2020); se resolvieron las sentencias principal e

incidental por este H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en las que No se dio el cabal cumplimiento a cada uno de los RESOLUTIVOS, de la sentencia de génesis y sus efectos al ordenarse que:

“... se condena al ayuntamiento, para erogar los pagos correspondientes a la síndica municipal...”

“...se ordena proveer a la sindicatura municipal de personal capacitado y suficiente para el desarrollo de sus funciones...” y

“... como garantía se ordena al cabildo del ayuntamiento de Tetela del volcán, que la síntesis de la presente sentencia, deberá ser fijada en los estrados del ayuntamiento...”

Siendo el caso que al haber sesionado y votado para el efecto de que no se me otorgaran los recursos económicos y materiales, negativa y oposición del presidente municipal Israel González Pérez, Regidor Luis Antonio Martínez Álvarez y demás autoridades integrantes de cabildo regidor Esteban Aragón Sánchez como autoridades vinculadas y responsables de tal cumplimiento mismo que a la fecha no se ha cumplido, en sus términos.

Y de manera posterior en cuanto a la violencia política en razón de género en el TEEM/PES/10/2021-2, en fecha 18 de mayo del año 2021, se emitió de resolución por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS; en la que contrario a lo establecido en el **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dejó de observar y fue omisa en cuanto al actuar de los regidores Luis Antonio Martínez Álvarez, y a efecto de no consentir ningún acto y al no tener un modo honesto de vivir, interpuse el medio de impugnación que se encuentra sustanciándose el expediente **SCM-JDC-1520/2021** ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en el que esta sub judice el actuar de mi agresor **LUIS ANTONIO MARTINEZ ALVAREZ**.

Y no puede ignorarse la misma Constitución respecto a la reforma al artículo 1o. constitucional, que es del tenor siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca esta ley.

Por tal motivo, su conducta ha atentado contra el marco normativo de los Instrumentos Internacionales, la Convención sobre los derechos políticos de la mujer ratificada por el estado mexicano 23 de marzo 1981, Criterios Jurisprudenciales y demás Leyes Generales, como lo es la LEY GENERAL DE

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, que tutela de los DERECHOS DE NOSOTRAS LAS MUJERES; por lo que bajo este contexto y tomando en consideración que sus actos y conductas son **de tracto cíclico y periódico**. Y que obviamente el regidor Luis Martínez Álvarez, al emitir su voto en contra, impidieron para que tuviera los recursos necesarios y luego entonces se configura que están cometiendo violencia política, en razón de género, y que la ley ha determinado, que comete el delito de violencia política, a quien con sus acciones u omisiones, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Situación que también se ha contravenido con lo dispuesto por el artículo 34 Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y toda vez que, **PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**, se debe tener **UN MODO HONESTO DE VIVIR** como condición imperante de constitucionalidad, situación que es de realce dado la relación directa con el expediente **SCM-JDC-1520/2021**, en vinculación con la resolución de resolución judicial emitida por esta autoridad en fecha **1 de junio del año 2021**, en el **SCM-JDC-1413/2021**, y en el que se desprende el capítulo "SÉPTIMO. - EFECTOS DE LA SENTENCIA", en los términos siguientes:

"el fin es dejar sin efectos el registro que se otorgó a Israel González Pérez a la candidatura a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos por la candidatura común ..."

Siendo suplente el regidor Luis Antonio Martínez Álvarez en la planilla de candidatura en común de los partidos MORENA, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, persona que carece de tener un modo honesto de vivir, siendo una condición constitucional para ocupar el cargo de elección popular.

De tal manera que sirve de aplicabilidad el siguiente criterio:

ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.- Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue

impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y toda vez que es de advertirse su participación conjunta y simultánea del regidor, en diversos procedimientos en los cuales se ventila su conducta, de tal manera que pido tengan a bien resolverse el expediente SCM-JDC-1520/2021, en vinculación con el su cumplimiento de la resolución judicial emitida por esta autoridad en fecha 1 de junio del año 2021, en el SCM-JDC-1413/2021. Al relacionarse cada uno con circunstancias de afectación a los derechos políticos en condiciones de igualdad, a la violencia política en razón de género en agravio de la suscrita y demás mujeres.

De tal manera que sirve de aplicabilidad el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones -formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Segundo agravio: Lo constituye los ACTOS DE AUTORIDAD DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCAN, ESTADO DE MORELOS; en contravención con el **ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, respecto de que **TODO ACTO DE AUTORIDAD** debe estar lo suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de **expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que deben señalarse, **con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De tal forma que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le faculta y ante la falta de fundamentación y motivación es violación en contravención al mandato constitucional, a que pese y que el regidor tiene conducta en contra de las mujeres y al respeto de las resoluciones judiciales, que como consecuencia **carece de un modo honesto de vivir**, como requisito de elegibilidad, que incumbe el respeto de los derechos democráticos, de tal manera que la entrega de la constancia de mayoría, no debió realizarse, por el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCAN, ESTADO DE MORELOS, aunado de que no se cumplieron los efectos de la sentencia del expediente SCM-JDC-1413/2021, en donde se ordenó sustituir al candidato propietario, situación que no debió haber

hecho la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos y Entregado la constancia de mayoría a sabiendas que no se había registrado al candidato propietario a presidente municipal. Situación que se desprende de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal misma que exhibo en copia certificada como anexo al presente medio de impugnación.

De tal manera y dado el incumplimiento de los partidos, el consejo municipal debió pedir una consulta que fundara y motivara, dado que no hay un reconocimiento de un candidato propietario por los partidos políticos y de esta manera pudiera determinar lo procedente, por lo que y dado que la coalición no tiene un candidato, lo procedente es que se declare la nulidad del presente proceso electoral ante la omisión de los partidos políticos y se invalide la constancia otorgada a Luis Antonio Martínez Álvarez, por su conducta antisocial, aunado de que el suplente Luis Antonio Martínez Álvarez, no puede ser suplente, al no haber toma de protesta y no hubo una ratificación por los partidos.

Sirve de análisis y aplicabilidad el siguiente criterio:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

De tal manera que adjudicar de manera directa y otorgar en automático el cargo de presidente municipal a Luis Antonio Martínez Álvarez, tomándose el Consejo Municipal Electoral atribuciones que no le corresponden, circunstancia que implica una violación constitucional, al realizar actos irracionales y contrarios al sistema constitucional. Por no cumplir con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, con los principios y disposiciones estatutarias al no existir candidatura de presidente municipal y al no haber resultado electo Luis Antonio Martínez Álvarez, en el proceso electoral, por no haber protestado el cargo por no aun haberse instalado el órgano municipal. Ello en atención a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales.

Tercer agravio: Lo constituye la **FALTA DE CERTEZA JURÍDICA** en la ejecución de sentencias electorales, agravio en el que se esgrime y se enuncia por lo ya actuado en el expediente SCM-JDC-1413/2021 ya que y pese que las autoridades están obligadas a acatarlas, independientemente

de que no tengan el carácter de responsables, cuando por sus funciones deban desplegar actos para su cumplimiento, siendo que la falta de sustitución del candidato de la coalición MORENA, ENCUENTRO SOCIAL y NUEVA ALIANZA, ha contravenido a lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

Por lo que tal y como se desprende de las copias certificadas que exhibo como anexos, se acredita que injustificadamente se dejó cumplir con la determinación judicial de fecha 1 de junio del 2021, toda vez que la coalición de los partidos MORENA, ENCUENTRO SOCIAL y NUEVA ALIANZA, fueron omisos en realizar la sustitución respectiva para el cargo de presidente o presidente municipal del Ayuntamiento de Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, pese haber sido notificados, renunciaron tácitamente a su derecho y al principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Lo que, y aun y cuando en el supuesto de que hubieran ejercido su derecho, de sustitución de su candidato a presidente municipal, lo cierto es que dichas autoridades partidarias, al haber también postulado al suplente a presidente Municipal, toda postulación los partidos políticos deberán cumplir no solo con las normas internas del partido o coalición, con las normas de observancia general como lo es que tengan un modo honesto de vivir.

Es oportuno precisar a Ustedes Magistrada y Magistrados de esta SALA REGIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, que en la planilla validada mediante el acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021, dicho acuerdo que ha quedado sin efectos parcialmente, pero del acuerdo se desprende que ocupa la calidad de suplente el C. LUIS MARTINEZ ALVAREZ, del candidato sustituido, siendo el caso que en fecha 11 de junio 2020 y 05 de noviembre 2020 denuncie a ambos sujetos como responsables en efectuar conductas constitutivas de violencia política en razón de género y obstaculización de mi encargo, instaurándose el juicio ciudadano número TFFM/JDC/20/2020-2 y TFFM/JDC/50/2020-1, mismos que se encuentra radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y del cual se escindió el estudio de violencia política en razón de género, en los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021 y IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/034/2021, mismos que se agregaron y acumularon en el Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 POR VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA SUSCRITA, violencia PERPETUADA también por el regidor LUIS MARTINEZ ALVAREZ, así como demás Funcionarios Públicos del H. AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS; por lo que se acuerdo al procedimiento especial sancionador el Tribunal Local Morelos en el expediente número TEEM/PES/10/2021-PONENCIA 2, en fecha 18 de mayo del año en que se actúa 2021, se emitió de resolución emitida por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS; Así como, lo dispone la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de

los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conductas que tendrán que ser analizadas y valoradas situaciones que al haberlas denunciado tal como lo aprobara esta sala, mediante el expediente SCM-JDC-1520/2021, al momento de resolverse en el entendido que no tiene un modo honesto de vivir.

Tal y como lo prevé el siguiente criterio:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. - Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, **se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público.** Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

De tal manera y en ese sentido; por lo que atendiendo a las circunstancias que se encuentran planteadas en el expediente SCM-JDC-1520/2021, del cual se desprende que falta por resolverse y dado el tiempo que esta por concluir el cargo por el cual fue electa, solicito se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De tal manera que sirve de aplicabilidad y observancia el siguiente criterio:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer EFECTIVA LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE LA FUNCIÓN DE LOS TRIBUNALES NO SE REDUCE A LA DILUCIDACIÓN DE CONTROVERSIAS DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, SINO QUE PARA QUE ÉSTA SE VEA CABALMENTE SATISFECHA ES MENESTER, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTE PRECEPTO, QUE SE OCUPEN DE VIGILAR Y PROVEER LO NECESARIO PARA QUE SE LLEVE A CABO LA PLENA EJECUCIÓN DE SUS RESOLUCIONES. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Situación que no ocurrió para la designación en la sustitución de su candidato a la presidencia municipal, por lo tanto, al haber sido omisos y al no haber fórmula se incumplió con el requisito exigido para su existencia de la fórmula partidaria. En consecuencia, el ejercicio de tal acción una vez que se les notificó de la sustitución del candidato, ni los partidos ni los aspirantes se pronunciaron con la intención de contender en un cargo de la municipalidad, por lo que dicha situación al no colmarse, pese a que se realizó la notificación respectiva.

Encuentra sustento a lo anterior y de aplicación la siguiente tesis de Jurisprudencia:

ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con

violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad y con la finalidad de acreditar los hechos narrados y demostrar cada uno de los agravios expuestos se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la constancia de mayoría de fecha 04 de julio del 2018 expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la cual se acredita la personalidad de la suscrita, promovente.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la credencial de elector de la suscrita, promovente.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas de las actuaciones del expediente **SCM-JDC-1413/2021**, consistente en 37 fojas, útiles tamaño oficio, relativas al cumplimiento de la sentencia de fecha 1 de junio del 2021, para acreditar la falta de sustitución del candidato a presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas del acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/024/2021, relativas al expediente **SCM-JDC-1413/2021**, consistente en 05 fojas, útiles tamaño oficio, relativas al cumplimiento de la sentencia de fecha 1 de junio del 2021, para acreditar cada uno de los hechos y agravios expuestos.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas de la sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos de Tetela del Volcán, Morelos; iniciada en fecha 9 y concluida el 10 de junio del año 2021, mismas que tienen vinculación con el expediente **SCM-JDC-1413/2021**, para acreditar cada uno de los hechos y agravios expuestos.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada en una foja tamaño carta, de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos; para acreditar que el Consejo Municipal Electoral, acto arbitrio al emitir la constancia a favor de Luis Martínez Álvarez, contravenir a los principios del orden público.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie a mi interés y en cuanto tenga utilidad para modificar los actos impugnados, la que se relaciona con cada uno de los hechos y agravios manifestados en este escrito, con todo lo actuado en los expedientes **RADICADOS EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS JDC/20/2020-2** del cual, existen dos sentencias, sin cumplir por mi agresores Luis Martínez Álvarez, expediente **TEEM/PES/10/2021-2**, con los cuales se acredita su actuar para la oposición del desempeño en el ejercicio de mi encargo y la violencia

política en razón de género. Por lo que para mejor proveer se me conceda un plazo prudente para poder exhibirlas

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie a mi interés y en cuanto tenga utilidad para modificar los actos impugnados, la que se relaciona con cada uno de los hechos y agravios manifestados en este escrito de demanda, con todo lo actuado en los expedientes SCM/JDC/79/2021, SCM/JDC/1413/2021 y SCM/JDC/1520/2021, RADICADOS ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL, SALA REGIONAL, ante esta SALA REGIONAL, para acreditar la inelegibilidad del candidato Luis Antonio Martínez Álvarez.

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a mi interés y en cuanto tenga utilidad para modificar los actos impugnados, la que se relaciona con todos los hechos y agravios manifestados en este escrito de demanda.

Por lo antes expuesto y fundado; respetuosamente le Solicito:

PRIMERO. - Solicito respetuosamente a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de México, tenerme por presentada admitiendo a trámite la presente demanda vía persaltum y por expresados los agravios; así mismo señalando el medio especial, para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para los mismos efectos.

SEGUNDO. - Se tenga a favor de la suscrita, por ofrecidos y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba señalados en el escrito de referencia, solicitando realizar su valoración conforme a los criterios de constitucionalidad y legalidad, en todo lo que sean benéficas a la promovente.

TERCERO. - Revocar constancia de mayoría a favor de Luis Antonio Martínez Álvarez por la falta de tener un modo honesto de vivir, por la violencia política en razón de género por obstruirme en el desempeño de mi encargo no solo de la suscrita sino también de otra mujer integrante de cabildo y por contravenir a los principios del proceso electoral.

CUARTO. - Se ordene regularizar los Actos del Consejo Municipal y tengan a bien pronunciarse sobre lo procedente, por cuanto a la elección del presidente municipal de Tetela del Volcán

PROTESTO LO NECESARIO
MARIXA MIRELLA CASTRO MENDOZA
POR MI PROPIO DERECHO Y/O SINDICA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, ESTADO DE MORELOS.

CIUDAD DE MÉXICO, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE: CASTRO MENDOZA MARINA MIRELLA
 FECHA DE NACIMIENTO: 11/03/1984
 SEXO: M

DOMICILIO:
 C. BENITO JUAREZ 6
 BARR. XOCHICALCO 82800
 TETELA DEL VOLCAN, MOR.

CLAVE DE ELECTOR: CSMHMR84051117M100
 CURP: CAMM840311MMS5HR01 ZONA DE REGISTRO: 2004 03

ESTADO: 17 MUNICIPIO: 022 SECCION: 0897
 LOCALIDAD: 0001 CANTON: 2019 INSERCIÓN: 2029








IDMEX1948498528<<0697068180015
 8403113M2912316MEX<03<<07021<4
 CASTRO<MENDOZA<<MARIXA<MIRELLA

impepac

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana



LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN TOMADA EN SESIÓN DE FECHA CUATRO DE JULIO DE 2018, POR ESTE CUERPO COLEGIADO, EN QUE EFECTUÓ EL CÓMPUTO Y SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO LA ELEGIBILIDAD DE LA CANDIDATURA QUE OBTUVO LA MAYORÍA DE VOTOS Y DE CONFORMIDAD CON LA DISPUESTO EN LAS PARTES CONDUCENTES DE LOS ARTÍCULOS 110, FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA EL ESTADO DE MORELOS, EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA POR LA QUE LAS Y LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO ELIGIERON AL TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS.

EN TETELA DEL VOLCÁN A LOS 4 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2018

CONSEJO MUNICIPAL

DA FE:

C. MARIBEL MENDOZA  LIC. ELIZABETH ANGELICA AGUILAR ABDON 
CONSEJERA PRESIDENTA SECRETARIA

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
TETELA DEL VOLCÁN
PROCESO ELECTORAL 2017-2018


C. MARIYA MIRELLA CASTRO MENDOZA
PROPIETARIO

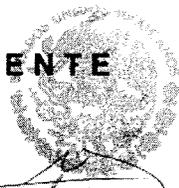
EL SUSCRITO M.V.Z. IRVIN PAVEL PIEDRA REYES, SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TETELA DEL VOLCÁN, ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 78 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO INTEGRADO POR UNA HOJA TAMAÑO CARTA, CON UNA FOJAS UTILES, ES COPIA FIEL SACADA DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL ÁREA DE SECRETARIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCAN, MORELOS.

DADO EN LA OFICINA DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, ESTADO DE MORELOS A LOS 19 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021.

ATENTAMENTE

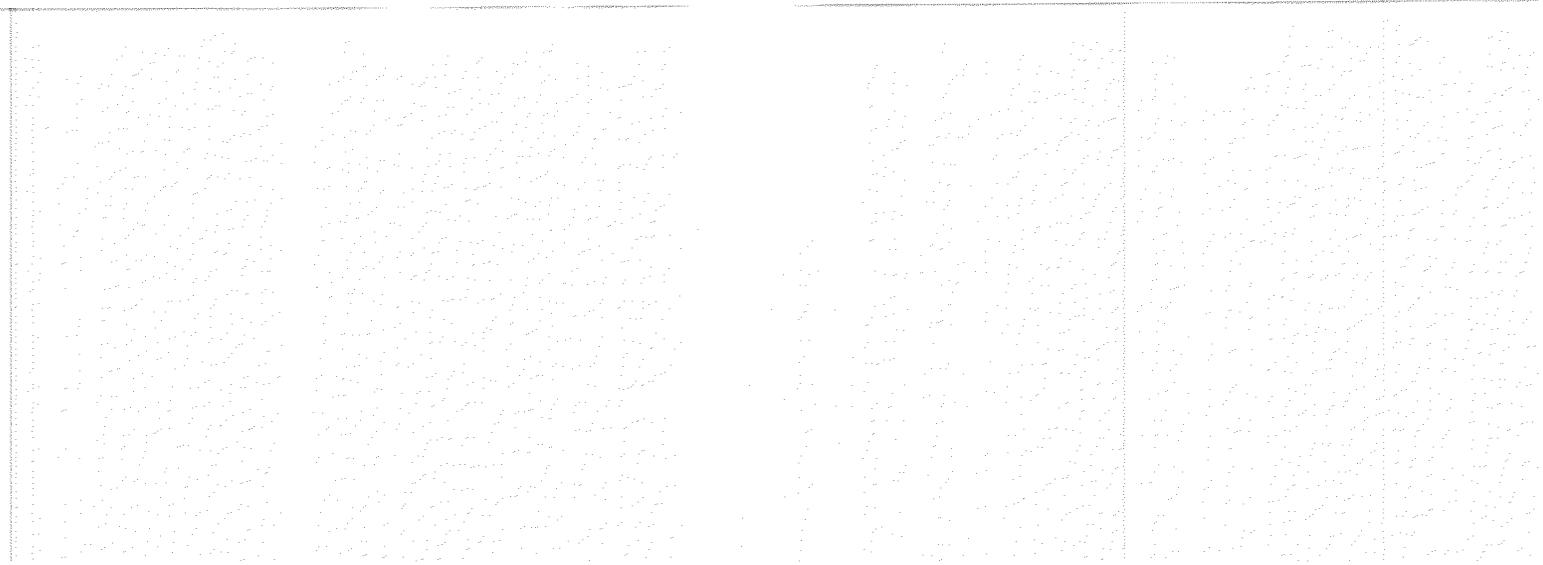


SECRETARIA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO
TETELA DEL VOLCAN, MOR.
2019 - 2021

**M.V.Z. IRVIN PAVEL PIEDRA REYES.
SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS.**

COPIA

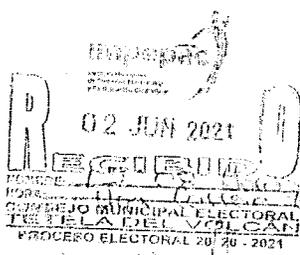
CERTIFICADA





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR CORREO ELECTRÓNICO

2



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MORELOS

*Secretaría del Consejo
Amexim copia certificada
de sentencia de fecha
01 de junio de 2021
Constante de sesenta
firmas.*



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1413/2021

ACTORA: MARIXA MIRELLA CASTRO
MENDOZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN
JUDICIAL.

Ciudad de México, 02 de junio de 2021.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

opl.mor@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de uno de junio de la presente anualidad, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado en la que se solicita por su conducto y en auxilio a las labores de esta Sala Regional, **NOTIFIQUE** a través del medio que estime más eficaz, al Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y a ISRAEL

GONZÁLEZ PÉREZ; y una vez practicada dicha notificación, remita a este órgano jurisdiccional las constancias respectivas. -----

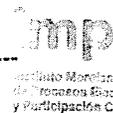
DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, notifica la mencionada determinación judicial, por **CORREO ELECTRÓNICO**, misma que se anexa en **copia certificada de la representación impresa de la misma firmada electrónicamente**, constante en **sesenta páginas**. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. -----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5; 84, párrafo 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94, 98 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el quinto punto del **Acuerdo General 2/2014** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como la cláusula primera del Convenio de Colaboración Institucional, celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos Organismos Públicos Locales Electorales y los treinta y dos Tribunales Electorales Locales, del ocho de diciembre de dos mil catorce.-----

DOY FE. -----

ACTUARIO

MTRO. CHRISTOPHER ZARZA ENRÍQUEZ



HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 SCM_JDC_2021_1413_695840_1020219.p7m
 Autoridad Certificadora:
 Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
 Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	CHRISTOPHER ZARZA ENRIQUEZ	Validez:	BIFH	Vigencia

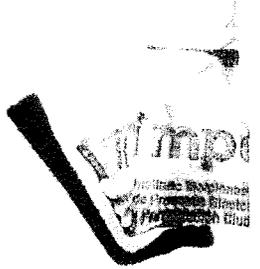
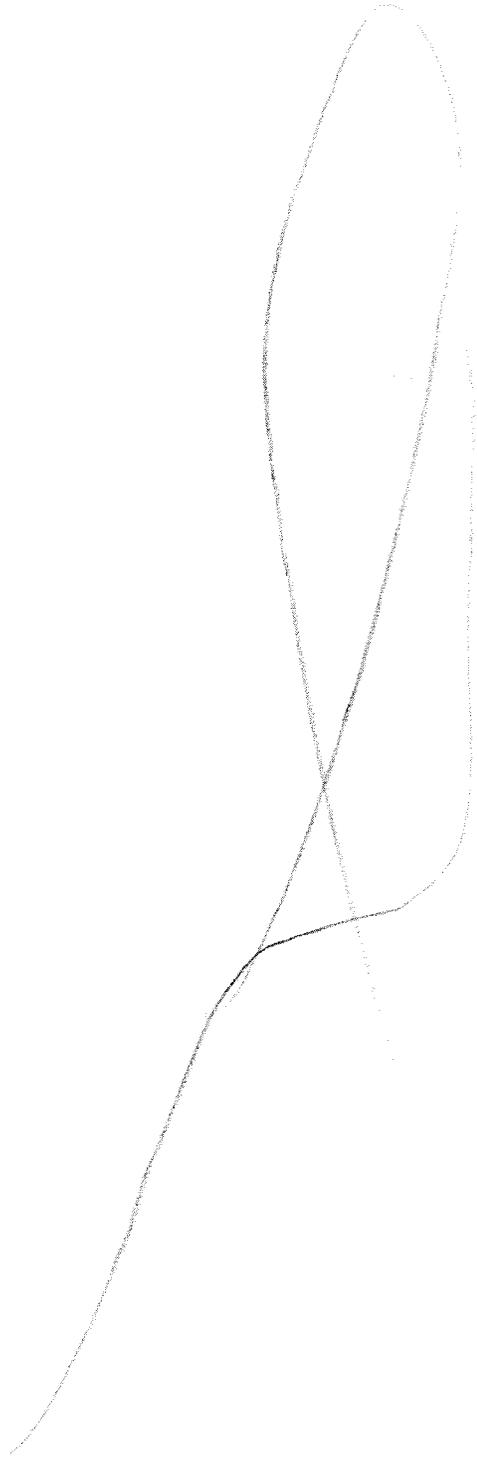
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.03.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.15.d5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / Cd Mx)	02/06/2021 17:47:18 - 02/06/2021 12:47:18	Status:	Bien	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	<p>70.6a.66.20.20.74.65.03.00.00.00.00.00.00.00.00.00.15.d5 26.26.74.47.18.17.bb.2f.0c.89.56.16.e3.ad.2b.30 50.5e.ee.62.49.c1.d8.11.29.e7.4d.23.e6.6b.11.3a e2.17.85.e9.ed.49.38.a6.4d.e6.e2.71.79.34.1b.29 cb.0c.bf.11.27.1f.41.8d.3c.e7.95.5d.1e.8e.62.2a d8.d5.ee.74.21.05.12.8e.e1.a6.16.1a.20.a2.b6.d5 03.3c.6d.75.6f.59.27.59.95.0f.5a.10.e0.b6.e8.eb 75.5e.37.9b.3b.87.ae.cb.0e.fe.3e.9f.1a.41.f1.e8 e2.6e.1a.95.0b.42.e9.16.2b.43.a7.07.e0.31.ea.09 71.ee.8f.00.a3.13.17.40.90.68.19.4a.aa.15.8a.ne 33.2d.87.18.05.81.e9.67.1a.66.9a.5f.88.71.3a.93 53.b6.08.3f.5c.1d.1f.5d.0c.b1.e1.81.53.25.e4.53 ee.17.36.25.5a.60.e2.6e.01.9b.9a.b0.d7.3b.19.1a 09.e0.1f.3f.d5.4e.23.d1.1b.8f.14.9f.0d.e7.30.77 7c.19.2f.4e.48.49.e5.62.d8.14.c1.e3.1f.02.67.0a 25.47.81.26.be.11.32.d8.2c.1b.5e.49.65.09.a0.47</p>			



OCSP	
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	02/06/2021 17:47:18 - 02/06/2021 12:47:18
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.50.30.32.33.30

TSP	
Fecha: (UTC / Cd Mx)	02/06/2021 17:47:18 - 02/06/2021 12:47:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Selos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	989845
Datos estampillados:	6f.6c.AVRwmdooDRM01XCC@PKJ.com

Handwritten text or markings, possibly a date or reference number, located in the upper left corner of the page.





**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
LA CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1413/2021

ACTORA: MARIXA MIRELLA CASTRO
MENDOZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL



Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución impugnada; y, en plenitud de jurisdicción, se **deja sin efectos parcialmente** el acuerdo **IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021**, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia, con base en lo siguiente:

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	6
SEGUNDO. Análisis con perspectiva de género	7
TERCERO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable	10

¹ Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

CUARTO. Estudio de fondo..... 11

QUINTO. Estudio en plenitud de jurisdicción de lo planteado ante el Tribunal Local..... 19

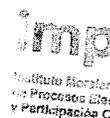
SEXTO. Estudio en plenitud de jurisdicción del Acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021..... 24

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia..... 57

RESUELVE..... 58

GLOSARIO

Actora o promovente	Matixa Mirella Castro Mendoza
Acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021	Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos Morena, Nueva, Alianza Morelos y Encuentro Social Morelos para Postular candidatos (as) a Presidente (a) Municipal y Síndico (a) Propietarios (as) y Suplentes, respectivamente; e integrar el Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos; y contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021
Candidato o denunciado	Israel González Pérez, candidato de MORENA a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos
Candidatura	Candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, Nueva, Alianza Morelos y Encuentro Social Morelos para Postular a la presidencia municipal de Tetela del Volcán Morelos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



SISTEMA DE REGISTRO PÚBLICO DE FIRMAS
 INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos en Guerrero
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadanía)
Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la ciudadana) previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Resolución emitida el once de mayo, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que sobreseyó el juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/301/2021-3
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

Se representa la imagen de un documento firmado electrónicamente.



ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento interno de selección de candidaturas

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria²

² Hecho notorio, al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS, SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

2. Solicitudes. El tres y cinco de marzo, la actora presentó escritos, respectivamente ante la dirigencia nacional y estatal Morelos de MORENA; dirigencia estatal Morelos del Partido Encuentro Social; dirigencia estatal Morelos del Partido Nueva Alianza; así como al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Secretaría General y Presidenta del Consejo Nacional, los tres últimos de MORENA, en el que les solicitó se le negara al candidato el registro, ya que a su consideración esa persona le ocasionó violencia política por razón de género al obstruirle su encargo.

3. Aprobación del registro de la candidatura. Por acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021, del diez de abril, se aprobó la solicitud de registro respecto a la postulación de planilla a las candidaturas del ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.



II. Primer juicio de la ciudadanía local. (TEEM/JDC/147/2021)

1. Demanda. El catorce de abril, la actora presentó juicio de la ciudadanía local para controvertir la omisión de dar respuesta a los escritos del tres y cinco de marzo, precisados en el punto anterior; así como en contra del registro otorgado al candidato.

2. Reencauzamiento. El dieciocho siguiente, el Tribunal Local reencauzó el juicio citado para que la CNHJ y el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, resolvieran respecto de lo impugnado, cada una en el ámbito de su competencia.

III. Segundo juicio de la ciudadanía local (TEEMJDC/290/2021-3)

1. Resolución intrapartidaria. El veintiuno de abril la CNHJ declaró la improcedencia del medio de impugnación³, en la parte que le fue

³ Resolución emitida en el expediente CNHJ-MOR-1017/2021.



reencauzada derivada del juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/147/2021.

2. Demanda. En contra de la resolución intrapartidaria, el veintiséis de abril, la promovente presentó juicio de la ciudadanía; así como contra la omisión de dar respuesta a los escritos del tres y cinco de marzo antes detallados.

Dicho juicio fue radicado por el Tribunal Local con el expediente identificado con la clave **TEEMJDC/290/2021-3**, y resuelto el trece de mayo.

IV. Tercer juicio de la ciudadanía local (TEEM/JDC/301/2021-3)

REPRESENTACIÓN IMPRESA DE UN DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FECHA DE EMISIÓN: 2021/05/03 10:00 AM



1. Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto local. Por su parte, el veintisiete de abril, el referido consejo desechó el recurso de revisión, respecto de los actos que le reencauzó el Tribunal Local, ordenados en el expediente TEEM/JDC/147/202, esto por falta de interés jurídico de la actora.

2. Demanda. El tres de mayo, la promovente presentó juicio de la ciudadanía local en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto local el veintisiete de abril, en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/073/2021**, así como contra el registro que aprobó la candidatura.

Dicho juicio fue radicado por el Tribunal Local con el expediente identificado con la clave **TEEM/JDC/301/2021-3**.

3. Resolución impugnada. El once de mayo, el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía local citado, el cual lo sobreseyó por falta de interés jurídico de la actora.

V. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada el quince de mayo, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local.

2. Recepción y turno. El diecinueve de mayo esta Sala Regional recibió el medio de impugnación, y por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-1413/2021**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El veintiuno de mayo, el Magistrado instructor ordenó radicar, en la ponencia a su cargo, el juicio de la ciudadanía indicado al rubro.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente admitió el medio de impugnación; y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación al ser promovido por una ciudadana, por derecho propio, quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en el expediente TEEM/JDC/301/2021-3, en la que desechó el medio de impugnación que interpuso, relacionado con la aprobación del registro del candidato; supuesto que es competencia





de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior, además, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184, 186 fracción III incisos a) y c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV, inciso b) y XIV.

Ley de Medios: Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera⁴.

Linea Electoral
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO



SEGUNDO. Análisis con perspectiva de género⁵

El presente juicio es promovido por la titular de una sindicatura del municipio de Tetela del Volcán, quien acudió al Tribunal Local a combatir la resolución emitida por el Instituto local, en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/073/2021**, el cual lo promovió con motivo de la aprobación del registro de la candidatura; debido a que a su consideración el Consejo Municipal, no debió tener por acreditado el requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir, en razón de que debió tomarse en consideración que el candidato ha realizado actos constitutivos de violencia política de género en su contra y de otras personas del municipio.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

⁵ Razones y fundamentos similares a las señaladas en las sentencias de los juicios SCM-JDC-47/2020 y acumulados y SCM-JDC-135/2020.

Así, considerando que las cuestiones impugnadas están relacionadas, con la inelegibilidad del candidato aducida por la promovente, porque a su consideración incumplía con el requisito atinente a *tener un modo honesto de vivir* al haber realizado actos de violencia política de género en su contra y otras mujeres del municipio; es necesario estudiar la controversia con perspectiva de género.

De ahí que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"⁶.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁷.

⁶ Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.

⁷ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.



La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado⁸.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los "tratamientos jurídicos diferenciados" en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Logo of the Sala Regional Ciudad de México



Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el protocolo referido, con un "análisis que:

1. *Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.*
2. *Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.*
3. *Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.*

⁸ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

4. *Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.*
5. *Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.*
6. *Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.*⁹

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁰, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

TERCERO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable.

De una lectura integral de la demanda, se advierte que la actora controvierte, la resolución emitida en el expediente TEEM/JDC/301/2021-3, en la que desechó el medio de impugnación que promovió ante el Tribunal Local, relacionado con el registro de

⁹ Ver página 64 del Protocolo SCJN.

¹⁰ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



la candidatura.

Se aprecia de lo anterior, en razón de que los agravios la promovente sostiene que le causa perjuicios el desechamiento de la demanda del juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/301/2021-3, debido a que compareció al juicio de origen como militante, afiliada de MORENA, ciudadana y síndica municipal; aunado a que se dejó de considerar que acudió a referir conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres por razones de género, con lo que a su juicio no sólo se vulneraron sus derechos, sino los de las demás mujeres del municipio de Tetela del Volcán, Morelos.

En tal virtud, en este caso únicamente se tendrán como responsable al Tribunal Local, en tanto los agravios están encaminados a controvertir el desechamiento que determinó en el juicio referido, cuando a consideración de la actora le asiste un interés derivado de la situación particular en la que se encuentra.



CUARTO. Estudio de fondo.

1. Contexto de la controversia.

Como se detalló en los antecedentes de este juicio, la controversia se originó con motivo de la aprobación del registro de la candidatura por parte del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del Instituto local.

En contra de esa determinación la promovente interpuso un medio de impugnación, el cual correspondió conocer al Consejo Estatal Electoral del Instituto local¹¹, en el recurso de revisión

¹¹ Previo acuerdo de reencauzamiento ordenado por el Tribunal Local en el juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/147/2021-3.

IMPEPAC/REV/073/2021, en el que la actora indicó que el candidato era inelegible por no cumplir con el requisito del modo honesto de vivir, debido a que cometió actos de violencia política de género en su perjuicio y de otras mujeres del municipio de Tetela del Volcán.

El recurso de revisión se resolvió el pasado veintisiete de abril en el sentido de desecharlo, al considerar el Consejo Estatal citado, que la promovente por su propio derecho y en su carácter de militante y afiliada de MORENA carecía de interés jurídico para promover el recurso.

Inconforme la actora con ese desechamiento presentó juicio de la ciudadanía local, el cual conoció el Tribunal Local en el expediente con la clave de identificación TEEM/JDC/301/2021-3.

En la demanda que dio origen a ese juicio la actora, esencialmente se inconformó de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, incorrectamente desechó el recurso de revisión, sin tomar en consideración que a partir de la reforma en materia de derechos humanos en México, le asistía un interés legítimo para promover el recurso.

Adujo que, el desechamiento provocó que se omitiera entrar al análisis de sus agravios, lo que no solo la afectó a ella sino a la comunidad de mujeres que corren el riesgo con el actuar repetitivo de violencia del candidato.

Indicó que el acuerdo de desechamiento del recurso de revisión era contrario al derecho de seguridad jurídica, al haber concluido que no tenía interés ni legitimación, lo que vulneró el principio de legalidad.

Señaló que el Instituto local debió cerciorarse de que el candidato





cumplió con las normas estatutarias para su selección; y, el hecho de que no haya realizado diligencias de investigación, previo a la aceptación y validación del registro se vulneró el principio de exhaustividad en contravención al artículo 1 de la Constitución General, ello en tanto ya tenía conocimiento de los juicios y procedimientos que se instauraron en contra del candidato por violencia política por razón de género contra diversas mujeres, entre otros, los siguientes:

- TEEM/JDC-20/2020
- TEEM/JDC-50/2020
- SCM-JDC-35/2021
- IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021
- IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/011/2021
- IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021
- IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/034/2021

Precisó que se debió juzgar con perspectiva de género, ello a fin de advertir que el IMPEPAC validó un registro sin fundamentar y motivar su decisión, cuando debió realizar un análisis más exhaustivo del registro para no poner en riesgo a las mujeres, ya que es obligación del Estado Mexicano, prevenir, investigar, sancionar y reparar en el ámbito de sus competencias la violencia política por razón de género.

Así, el Tribunal Local el once de mayo determinó desechar la

Linea Verde
Tel: 01 55 5707 0000
www.tejef.gob.mx



demanda, al considerar que la actora carecía de interés jurídico.

2. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal Local concluyó que debía desechar la demanda, al actualizarse la causal de prevista en la fracción III, del artículo 360 del Código Local¹².

Al respecto, sostuvo que la actora en su escrito de demanda promovió por propio derecho, ostentándose como militante y afiliada de MORENA, alegando presuntas violaciones a sus derechos políticos en su calidad de mujer y de las mujeres del municipio de Tetela del Volcán, Morelos, en virtud del registro que fue otorgado al candidato.

Indicó que, si bien la actora actuó como parte en el recurso de revisión IMPEPAC/REV/073/2021, al haber impugnado el registro del candidato, ello no significaba que estuviera colmada su legitimación, para efectos de pretender que se revocara el registro.

Señaló que tampoco la promovente acreditó que fuera afiliada a MORENA; ni fungió como candidata o precandidata, por lo que formalmente no contendió en el proceso electoral, de manera tal que el acto que combatió no era susceptible de generar algún agravio en sus derechos de votar y ser votada, al ser su objetivo impugnar el registro del candidato.

3. Síntesis de agravios

Sostiene la actora que el Tribunal Local faltó a su deber de impartición de justicia, con perspectiva de género, ello al haber

¹² Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

...
III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;



desechado su demanda sin haber entrado al análisis de sus agravios, bajo una visión de protección a los derechos humanos.

Aduce que sin sustento legal alguno se cuestionó su interés, cuando compareció al juicio de origen como militante y afiliada de MORENA, ciudadana y síndica municipal.

Indicó que, la resolución impugnada pasó desapercibo los antecedentes de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las acciones que han dañado su integridad y libertad, así como la de las mujeres en el ejercicio de los derechos políticos-electorales.

Precisa que conforme al artículo 1 de la Constitución General existe una obligación de interpretar las normas relacionadas con los derechos humanos de conformidad con el principio pro persona, a fin de garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, criterios que dice deben estar relacionados con la interpretación de la noción del interés legítimo.



REPRESENTACIÓN IMPRESA DE UN DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Página 15 de 60

Dice que en la resolución impugnada se desechó de plano su demanda sin entrar al análisis de los agravios, en el que se indicó que el candidato no ha dado cumplimiento a resoluciones firmes en las que se determinó que realizó actos de violencia política por razón de género.

De igual manera refiere la promovente que, el Tribunal Local dejó de aplicar lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución General, así como 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al haber emitido una resolución que infringe su derecho de acceso a la impartición de justicia.

4. Análisis de los agravios.

Esta Sala Regional considera que los agravios de la actora son esencialmente **fundados y suficientes** para revocar la resolución impugnada, por lo siguiente:

El artículo 17 de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.

De igual manera, el párrafo tercero del citado artículo 17 dispone que las autoridades privilegiarán la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En el caso concreto, de la resolución impugnada se advierte que, se desechó la demanda del juicio de la ciudadanía local por falta de interés jurídico de la promovente.

Lo anterior, porque a consideración del Tribunal Local, la actora no acreditó ser afiliada de MORENA, ni haber contendido por la candidatura; por lo que, desde su perspectiva, el registro combatido no le irrogaba algún perjuicio a la promovente en sus derechos de votar y ser votada.

Así, lo **fundado** de los agravios, es porque en la resolución impugnada se soslayó que el acto que combatió la actora ante el Tribunal Local fue precisamente el desechamiento del recurso de revisión IMPEPAC/REV/073/2021 por la falta de interés jurídico de la promovente.

Por tanto, no podía a su vez el Tribunal Local desechar el juicio de la ciudadanía de origen, con las mismas razones que motivaron el





acto reclamado y que eran las que estaban sujetas a debate.

Esto es, si la pretensión de la promovente fue combatir las razones que llevaron al Instituto local a concluir que carecía de interés jurídico para impugnar el registro del candidato; el Tribunal Local no podía desechar la demanda por esa misma causa, al ser la materia de la litis, con lo que faltó a su deber de resolver la controversia de manera completa, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General, debido a que en forma indebida motivó el desechamiento de la demanda de origen, con las mismas razones que eran materia de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador la tesis VI.2o.C.212 K¹³, de rubro: **"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. ES INDEBIDO DECRETARLO CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR EL A QUO COINCIDE CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO."**



De tal forma que, si lo planteado al Tribunal Local fue que dilucidara si fue correcto o no, que el Instituto local haya desechado el recurso de revisión por falta de interés jurídico; debió analizar esa cuestión en el fondo del asunto, al estar vinculada la causa de improcedencia con la materia de la controversia; y no haber desechado el juicio de la ciudadanía también por la supuesta falta de interés jurídico, con lo cual dicho órgano jurisdiccional incurrió en lo que se conoce como el vicio lógico de petición de principio.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 135/2001¹⁴, de título **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**

¹³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1684, Novena Época.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página 5.

estableció que las causales de improcedencia que involucren la argumentación relacionada con el fondo del asunto deben desestimarse.

Por su parte, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-39/2021 estableció que una autoridad incurre en petición de principio cuando invoca una causal de improcedencia para desechar un medio de impugnación, pero las razones que las sustentan están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.

De ahí que, lo que correspondía era que el Tribunal Local entrara al fondo de la controversia, y determinara si la falta de interés invocada por el IMPEPAC al resolver el recurso de revisión, efectivamente se actualizaba o no.

Así, el hecho de que, en la resolución impugnada, haya desechado la demanda de origen con la misma fundamentación y motivación del acto reclamado en esa instancia, provocó que la promovente quedara inaudita, respecto a conocer si efectivamente fue correcto o no que el Instituto local haya desechado por la aludida falta de interés su recurso, en tanto lo que correspondía era que el Tribunal Local, en todo caso hubiere explicado porque lo concluido por ese instituto era acertado o no.

Por tanto, se considera que la resolución impugnada resolvió la controversia, desatendiendo lo previsto por el artículo 17 de la Constitución General, al no haber resuelto de manera completa la causa de pedir, con lo que privilegió los rigorismos procesales sobre la materia del fondo de la controversia, en franca contravención a esa disposición constitucional.

Ahora bien, dado lo fundado de los agravios lo conducente sería ordenar al Tribunal Local entrar al análisis de fondo de la



controversia de origen; sin embargo, dado lo avanzado del proceso y que la litis del recurso de revisión IMPEPAC/REV/073/2021 está relacionada con una causa de elegibilidad del candidato, esta Sala Regional abordará en plenitud de jurisdicción los agravios expresados en el juicio de la ciudadanía local.

QUINTO. Estudio en plenitud de jurisdicción de lo planteado ante el Tribunal Local.

1. Síntesis de la resolución emitida en el recurso de revisión IMPEPAC/REV/073/2021

El Consejo Estatal Electoral del Instituto local concluyó que debía desecharse el recurso de revisión, debido a que en su consideración se actualizaba la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, porque estimó que la promovente no logró demostrar que el acto que ahí se combatió afectara algún derecho-político electoral de la actora.



A fin de concluir lo anterior, indicó que la actora por su propio derecho, en su carácter de militante y afiliada de MORENA, así como síndica del ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, controvirtió el Acuerdo IMPEPAC/CME/TETELA/021/2021 aprobado por el Consejo Municipal, mediante el cual se otorgó el registro del candidato, postulado por la candidatura común integrada por los partidos MORENA, Nueva Alianza, y Encuentro Social Morelos.

En atención a ello, concluyó que la promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para promovente el recurso de revisión, por no haber acreditado que fuera representante de algún partido político, pues solo se ostentó como una ciudadana, por derecho propio, en su calidad de militante y afiliada de MORENA.

2. Agravios en el juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/301/2021-3.

Como se destacó en líneas precedentes, en el capítulo del contexto de la controversia, la actora en los agravios del juicio de la ciudadanía local señaló que fue incorrecto que el Instituto local haya desechado el recurso de revisión.

Esencialmente se inconformó de que el Consejo Estatal, incorrectamente desechó el recurso de revisión, sin tomar en consideración que a partir de la reforma en materia de derechos humanos en México, le asistía un interés legítimo para promover el recurso.

Adujo que, el desechamiento provocó que se omitiera entrar al análisis de sus agravios, lo que no solo la afectó a ella sino a la comunidad de mujeres que corren el riesgo con el actuar repetitivo de violencia del candidato.

Indicó que el acuerdo de desechamiento del recurso de revisión era contrario al derecho de seguridad jurídica, al haber concluido que no tenía interés ni legitimación, lo que vulneró el principio de legalidad.

Señaló que el Instituto local debió cerciorarse de que el candidato cumplió con las normas estatutarias para su selección; y, el hecho de que no haya realizado diligencias de investigación, previo a la aceptación y validación del registro se vulneró el principio de exhaustividad en contravención al artículo 1 de la Constitución General, ello en tanto ya tenía conocimiento de los juicios y procedimientos que se instauraron en contra del candidato por violencia política de género contra ella y contra diversas mujeres siguientes:

- TEEM/JDC-20/2020



- TEEM/JDC-50/2020
- SCM-JDC-35/2021
- IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021
- IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/011/2021
- IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021
- IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/034/2021

Precisó que se debió juzgar con perspectiva de género, ello a fin de advertir que el IMPEPAC validó un registro sin fundamentar y motivar su decisión, cuando debió realizar un análisis más exhaustivo del registro para no poner en riesgo a las mujeres, ya que es obligación del Estado Mexicano, prevenir, investigar, sancionar y reparar en el ámbito de sus competencias la violencia política por razón de género.



3. Análisis de los agravios

Al respecto, esta Sala Regional considera que los agravios formulados por la actora son esencialmente **fundados**, debido a que el Consejo Estatal, se abstuvo de resolver el recurso de revisión con perspectiva de género, en tanto desatendió la verdadera causa de pedir y se concretó a desechar el recurso de revisión.

En efecto, el Instituto local, en forma incorrecta partió de la premisa de que, la actora compareció al juicio de origen, solamente en defensa de sus derechos político-electorales de votar y ser votada, como afiliada o militante, cuando en el recurso de revisión advirtió que la causa de pedir se centró en destacar que el registro otorgado al candidato le ocasionaba perjuicios a ella y demás mujeres del municipio, por los actos de violencia que había realizado el candidato en su perjuicio y de demás mujeres, lo que en su

consideración no era un modo honesto de vivir, que producía la inelegibilidad del candidato.

Así, dado el contexto del asunto, el Instituto local al momento de analizar la procedencia del recurso de revisión debió considerar que, la promovente compareció al recurso de revisión, en su carácter de la persona que adujo fue objeto de violencia política de género, por parte del candidato, cuyo registro controvertió; y, quien además pretende que al interior del ayuntamiento se evite que el referido candidato, al reelegirse continúe realizando conductas de esa naturaleza, como las que indicó cometió en su persona y en contra de una regidora del propio ayuntamiento, del cual forman parte.

De tal forma que, lo sometido a consideración del IMPEPAC, estaba relacionado con la falta de uno de los requisitos de elegibilidad del candidato, por actos de violencia política de género contra las mujeres al interior del ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, donde la promovente es síndica y adujo que fue una de las personas denunciantes.

Sobre lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016¹⁵ de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."** estableció que de conformidad con los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución General; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres,

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



se concluía que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta **para prevenir, investigar, sancionar y reparar** una posible afectación a sus derechos.

De igual forma, en dicha jurisprudencia se estableció que, en casos relacionados con la violencia política por razones de género, al ser un problema de orden público, **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**

Pese a lo anterior, en el acuerdo emitido en el recurso de revisión que desechó ese recurso, se abstuvo de realizar un análisis más exhaustivo del interés en que se basó la promovente para instaurar la demanda; ello, conforme a la situación que se encuentra frente al acto que impugnó en esa instancia, esto al ser una de las denunciante de las conductas manifestadas.

Esto es, la actora pretendió a través del recurso de revisión, que el Instituto local revisara la actuación del Consejo Municipal, en el que se aprobó el registro del candidato, debido a que desde su óptica, dicha aprobación se efectuó sin valorar que el candidato ha realizado actos de violencia de género en contra de mujeres del ayuntamiento, particularmente en contra de la actora y de una regidora del ayuntamiento, del cual forma parte.

En las condiciones apuntadas, se advierte que el Instituto local al desechar el recurso de revisión, dejó de advertir que le asiste un interés legítimo a la actora para controvertir el acuerdo del registro de la candidatura.

Lo anterior, al ser una de las personas que ha denunciado las

conductas infractoras por violencia política contra las mujeres por razón de género, y del cual se ha reforzado su protección para evitar se cometan actos de violencia que aquejan actualmente a las mujeres.

De ahí que, en consideración de esta Sala Regional, en el caso concreto, sí le asistía a la actora un interés para impugnar el registro del candidato, en tanto se trata de la persona que denunció la violencia política por razón de género que dice se cometió al interior del ayuntamiento en su perjuicio; por lo que, dada su posición sí estaba en aptitud de controvertir el acuerdo de registro del candidato, con independencia de que no haya participado en la contienda a la candidatura.

Ahora bien, tal como se sostuvo en líneas precedentes, en este caso lo conducente sería enviar al Consejo Estatal para que, una vez que dejara sin efectos el desechamiento, entrara al fondo de la controversia; sin embargo, al igual que aconteció con la resolución emitida por el Tribunal Local, lo conducente, considerando la etapa del proceso electoral en que nos encontramos y que la determinación tomada por el Consejo Estatal fue de naturaleza jurisdiccional y no administrativa, es que este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción aborde el estudio de los agravios que la actora formuló en la instancia del recurso de revisión del Instituto local en contra del **Acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021**, a fin de dar certeza sobre la solución del asunto que se plantea.

SEXO. Estudio en plenitud de jurisdicción del Acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021.

1. Agravios del recurso de revisión.

Como se detalló con anterioridad, la actora en la instancia de competencia del Instituto local sostuvo que no debió aprobarse el



registro del candidato.

Ello porque a su consideración, era inelegible, en razón de que había cometido actos de violencia política de género en su perjuicio, pero también de otras mujeres del municipio de Tetela del Volcán, lo que generaba que no configurara el requisito de *modo honesto de vivir*.

Al respecto, la actora sostuvo que fue incorrecto e ilegal que se haya otorgado el registro al candidato, siendo que había ejercido violencia política contra mujeres, lo que podía corroborarse con lo resuelto en el juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/81/2019-3, el cual lo promovió la regidora Susana Isabel Herrera Rodríguez.

De igual manera, la actora señaló que el IMPEPAC tenía conocimiento de los procedimientos administrativos que se iniciaron en contra del candidato, así como de las sentencias, acuerdos y resoluciones emitidos por el Tribunal Local como por esta Sala Regional, e incluso indicó que dicho instituto pudo haberse allegado de información para constatarlo.

2. Respuesta a los agravios.

En consideración de esta Sala Regional, resultan **fundados** los agravios de la actora, en los términos y bajo las consideraciones que se explicarán a continuación:

En principio, es preciso señalar que respecto del modo honesto de vivir, ha existido un desarrollo relevante en cuanto a su conceptualización y alcances, pero particularmente, de cara a la exigencia de dicho requisito como una condicionante para la participación política.

De manera más concreta, la doctrina judicial que ha construido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, alrededor del tema, ha permitido establecer que los hechos constitutivos de violencia política por razón de género, eventualmente, en algunos casos y bajo ciertos parámetros, pueden llevar a considerar que no se satisface ese requisito de elegibilidad, lo cual, no debe asumirse como una posición directa y automática, sino que exige una valoración concreta que pondere las circunstancias especiales y factores internos y externos del sujeto infractor.

• **Modo honesto de vivir**

El artículo 34, fracción II, de la Constitución General dispone que, para obtener la ciudadanía, se debe tener un "modo honesto de vivir", noción jurídica que es replicada en el artículo 13, fracción II, de la Constitución Local.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SCM-REC-531/2018 estableció que por *modo honesto de vivir* se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de personas habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa¹⁶.

Destacó que la inclusión del concepto *modo honesto de vivir*, como una exigencia de elegibilidad, implica el deber general de respetar

¹⁶ Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por la Sala Superior, con rubros: "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO", "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO"; y "ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR", así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA".





las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho¹⁷.

De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a las y los particulares a su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, si para acceder a los cargos de elección popular se exige el requisito de la ciudadanía y para ello se debe tener *modo honesto de vivir*, evidentemente no se tratan de requisitos aislados, sino complementarios.

Consecuentemente, visto el *modo honesto de vivir* como una condición constitucional establecida para ocupar los cargos de elección popular, la causa de inelegibilidad por no contar con tal característica exige para su acreditamiento la existencia de una conducta reprochable, que evidencie una actitud contraria o desdeñable del orden social, opuesta al reconocimiento de un sistema democrático.

Así, en los casos de quien busque ser electo o electa para un cargo de elección popular por primera vez o a través de la figura de la reelección, implica el deber reconocer cuáles son las exigencias o imperativos con que debe conducirse en el contexto de una sociedad democrática, teniendo especial deferencia a aquellas disposiciones o previsiones que delinear el actuar mínimo y consecuente en un contexto de igualdad, no discriminación e inclusión y apertura.

¹⁷ Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Este documento es una copia impresa de un documento electrónico firmado electrónicamente.



Para ello, es indispensable el reconocimiento de que el espectro de igualdad en una sociedad democrática, en algunos casos, va ensanchando el ámbito de prohibiciones y va estableciendo nuevas figuras como son por ejemplo, aquellas que tienen por objeto la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y muy particularmente, la violencia de género que se da en el contexto político-electoral, cauce fundamental para la participación política en igualdad de condiciones.

De igual forma, la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018 sostuvo que quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la violencia política por razón de género contra las mujeres, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.



Asimismo, la Sala Superior indicó que el *modo honesto de vivir*, como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y la **prohibición de violencia política por razón de género.**

En este aspecto, el artículo 7, numeral 5, de la Ley General establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Incluso, a manera de referencia, conviene traer a colación que con motivo de la reforma nacional en materia de violencia política por razones de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece de abril de dos mil veinte, se estableció como requisito



de elegibilidad el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Conforme a lo anterior, la actualización de conductas relacionadas con violencia política por razón de género, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, podrían destruir la presunción de "modo honesto de vivir", de acuerdo con el criterio definido en el precedente de Sala Superior.

• **Registros de personas sancionadas por violencia política por razón de género**

La Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-552/2021, estableció que el tema de los registros de las personas sancionadas por violencia política en razón de género, ha sido delineado por ese órgano colegiado, a través de los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020¹⁸ y SUP-REC-165/2020¹⁹, de los cuales arribó a las siguientes conclusiones:

- Resulta válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género.
- Las listas de registro de personas sancionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral, que tienen como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.
- Procuran fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y **facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad** por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.
- La generación de una lista por parte del INE no constituye una sanción en sí misma.
- El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica

¹⁸ Sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil veinte.
¹⁹ Sentencia dicta el quince de septiembre de dos mil veinte.

necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

- La elaboración de esta herramienta corresponde a los OPLES y al INE, en el ámbito de sus competencias. Es un deber que se deriva de la Constitución General y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres.
- La utilización de ese tipo de herramientas es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la violencia política de género, por lo que se le debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.
- Se considera que la obligación de los tribunales de dar vista a las autoridades electorales administrativas es inexistente, si al momento en que se cometieron los hechos constitutivos de la violencia política de género no existía el Registro²⁰.
- Se establecieron elementos mínimos para los lineamientos que debía emitir el INE²¹.

impe
Instituto Mexicano
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

De igual manera, la Sala Superior destacó que en el acuerdo INE/CG269/2020²² el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, disponen:²³:

- El Registro Nacional de Personas Sancionadas es público y existe un apartado en el portal de internet oficial para que pueda ser consultado, será nacional y podrá visualizarse por entidad federativa, y debe garantizar la protección de datos personales.

²⁰ SUP-REC-165/2020.

²¹ Entre ellos, que la creación del Registro deberá ser a partir del inicio del proceso electoral, no tiene efectos constitutivos, se trata de resoluciones en las que exista cosa juzgada, el Registro Nacional y aquellos que se creen con motivo de la sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de violencia política en razón de género, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados o sancionadas por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro, **no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**

²² Aprobado el cuatro de septiembre de dos mil veinte.

²³ Artículos 3, 7, 10, 11, 12, 13, 15 y 17 de los Lineamientos.

- El INE es el responsable de diseñar y operar el Registro Nacional de Personas Sancionadas, así como de integrar, actualizar y depurar la información.
- Los OPLES y las autoridades jurisdiccionales competentes serán los responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el INE.
- Las Salas del TEPJF y los tribunales electorales locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al INE en razón de la competencia, las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- El INE y los OPLES deberán celebrar convenios de colaboración o establecer otros mecanismos de colaboración o coordinación con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, para que informen a dicho Instituto o al OPLE que corresponda, según su ámbito de competencia, los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que conozcan, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Nacional.
- Corresponde al INE y a los OPLES en el ámbito de sus respectivas competencias, consultar el registro de personas sancionadas para el ejercicio de sus atribuciones, **especialmente para el registro de candidaturas.**
- La inscripción de una persona en el Registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante **resolución o sentencia firme o ejecutoriada** que ya no admita recurso en contra.
- La entrada en vigor de los Lineamientos y del Registro Nacional de Personas Sancionadas será a partir del inicio del proceso electoral federal.
- **Las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con anterioridad a la creación del Registro no serán incorporadas en éste;** no obstante, esas personas deberán permanecer en los registros de los OPL, cuando así lo hubiere ordenado la autoridad competente.

Con base en lo establecido por Sala Superior, es dable concluir que el objeto de los listados de los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género, son una herramienta para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.

Asimismo, la **generación de una lista por parte del INE no**

constituye una sanción en sí misma.

De ahí que, el hecho de que una persona se encuentre en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

Esto es, el análisis del vencimiento de la presunción del modo honesto de vivir no se comprueba por la sola aparición en el registro de personas sancionadas, **sino de las sentencias firmes emitidas por la autoridad competente; y, conforme a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-531/2018, a la actitud asumida por la persona infractora, frente a la declaración de la existencia de los hechos constitutivos de violencia política por razón de género.**

impe
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

- La violencia política de género contra las mujeres y su trascendencia como requisito de elegibilidad.

Conforme a las directrices establecidas por la Sala Superior en los precedentes señalados, la sanción de inelegibilidad no es una consecuencia automática por la existencia de una sentencia constitutiva de violencia política por razón de género, **sino que esa aplicación atenderá a las características de cada caso concreto.**

Como se ha expuesto, *el modo honesto de vivir* como requisito de elegibilidad y vinculado a la prohibición de que haya cometido violencia política por razón de género contra las mujeres, de quien aspire a contender por un cargo de elección popular, se trata de una medida eficaz que busca erradicar ese tipo de conductas.



Así, la consecuencia de inelegibilidad no se actualiza en automático, sino que debe atenderse a la gravedad de las circunstancias que rodearon la conducta infractora.

De acuerdo a lo precisado, el criterio de inelegibilidad por este tipo de conductas irregulares surgió de lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018.²⁴

En esa ejecutoria, se fijó la necesidad de establecer consecuencias relevantes a la violencia política por razones de género contra las mujeres para dar eficacia a la paridad electoral sustantiva, respecto de lo cual las autoridades deben establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas antisociales, a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad.



En ese sentido, se determinó que, para ese caso, la presunción inicialmente a favor del recurrente de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, quedó desvirtuada por el hecho de haber cometido, durante el ejercicio del cargo como Presidente Municipal, actos de violencia política por razones de género contra una mujer.

Ello, porque los hechos que obstaculizaron el cargo de la ahí síndica municipal consistieron en las omisiones de convocarla a sesiones y entregarle información financiera y presupuestal; destitución del cargo sin un procedimiento legal; instrucción de que la suplente asumiera las funciones, y alusión a su persona con palabras o frases ofensivas.

²⁴ El cual confirmó la resolución emitida en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-140/2018.

Además, se consideró que, frente a la exigencia del cumplimiento de las medidas de reparación dictadas con motivo de esa conducta, **el infractor había mostrado una actitud contumaz al cumplimiento de la sentencia que se encontraba firme.**

En ese sentido, se determinó que en ese caso concurrieron las circunstancias siguientes:

- El recurrente cometió actos de violencia política por razones de género durante el desempeño de un cargo público.
- Aspiró a la reelección inmediata en el cargo desde el cual incurrió en el actuar irregular mencionado.
- El recurrente incumplió la sentencia que condenó la reparación por violencia política por razones de género.

De acuerdo a lo expuesto, la **Sala Superior no fijó ese criterio como una regla general y que en automático se generaría esa consecuencia**, pues también estimó que el acreditamiento de una conducta que vulnere un principio estructural como la prohibición de cometer violencia política por razones de género contra las mujeres, **acorde con las circunstancias de cada caso**, podría derrotar la presunción de mantener un modo honesto de vivir.

Como se ve, **la implementación de esa medida debe ser casuística**, incluso se menciona que la comisión de esa infracción en modo alguno podría considerarse como una causa de inelegibilidad de forma permanente o indefinida.

También es de considerar que, como se estableció en líneas anteriores, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020**, la Sala Superior ordenó al Instituto Nacional Electoral la implementación de lineamientos para la creación de un registro



impe
Instituto Morenense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

De entre los elementos mínimos que debían contener los lineamientos, se destacan los siguientes:

- La temporalidad que deben permanecer los registros de las personas infractoras, para lo cual debía considerarse la gravedad de la infracción.
- **El registro será únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción y sus efectos.**

Como se puede advertir de esa ejecutoria, los registros de las personas infractoras no pueden ser indefinidos y deben sujetarse a una temporalidad atendiendo a la gravedad de la falta.

De igual manera, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-552/2021 la Sala Superior reiteró la obligación de que antes de pronunciarse sobre el registro de una candidatura, la autoridad administrativa electoral debía realizar la verificación de que la respectiva persona no se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Sin embargo, también precisó que en caso de que la persona postulada esté inscrita **debía valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente, porque ha sido criterio de esa Sala Superior** que el hecho de que una persona esté en el registro de

personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género **no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, ya que ello debe valorarse conforme a los hechos probados y sancionados que existan en cada caso.**

Lo anterior implica por tanto, que el hecho de que una persona no se encuentre en ese registro sea elegible en forma inmediata, ya que lo relevante es que quien decida postularse a una candidatura, como en el caso lo es el presidente municipal de Tetela del Volcán - hoy candidato- cumpla con los requisitos y exigencias de establecidos para la aprobación de su registro.

Conforme a e esa línea de interpretación, la inelegibilidad es una de las sanciones máximas en materia electoral que puede sufrir una persona candidata, lo cual si bien es una medida razonable a imponer a partir en los casos de acreditación de violencia política en razón de género; **lo cierto es que para determinarla debe analizarse cada circunstancia que rodeó la conducta.**

Por ello, el aplicar las sanciones máximas implica valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular, con lo que se restringe de manera absoluta el ejercicio del derecho humano a ser votado.

Caso concreto

Como se precisó con anterioridad en los agravios del recurso de revisión, la actora sostuvo que el Consejo Municipal omitió analizar si el candidato es inelegible debido a la existencia de la resolución -TEEM/JDC/81/2019-3-, en la que se acreditó que el candidato





realizó actos constitutivos de violencia política por razón de género contra una mujer, así como la presencia de otros procedimientos por actos de igual magnitud; lo que, en su concepto, daría lugar al vencimiento de la presunción de validez del cumplimiento del requisito de tener un modo honesto de vivir, y se actualice la inelegibilidad para la reelección en el actual proceso electoral del candidato.

Dado el planteamiento realizado por la actora y en vista de que el acreditamiento del *modo honesto de vivir*, es una condición que no sólo se desprende de la actitud concreta que se realiza en un contexto procesal determinado, sino que puede y debe comprender una perspectiva general de comportamiento de cara a los valores que se tutelan con la prohibición de cometer la violencia política contra las mujeres por razones de género, es posible proceder al análisis de la conducta que desplegó el señor Israel González Pérez en los hechos denunciados en el juicio de la ciudadanía a que hace referencia la actora.

Juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/81/2019-3

Para esta Sala Regional constituye un hecho notorio²⁵ la existencia de la resolución emitida en el expediente TEEM/JDC/81/2019-3, ya que este órgano jurisdiccional ha conocido de diversos medios de impugnación derivados de ese juicio.²⁶

Dicho juicio tuvo su origen con motivo de la demanda del juicio de la ciudadanía local que presentó el **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, la regidora del ayuntamiento de Tetela del Volcán, Susana Isabel Herrera Rodríguez, contra actos y omisiones

²⁵ Lo cual se invoca en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

²⁶ SCM-JE-10/2021, SCM-JDC-9/2021 y SCM-JDC-830/2021.

tendientes a obstaculizar el ejercicio de su encargo por parte del candidato.

El **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, el Tribunal Local emitió resolución en dicho juicio en la que, entre otras cuestiones, ordenó restituir a dicha regidora -de manera inmediata- en el goce de sus derechos político-electorales por los hechos que tuvo por acreditados consistentes en:

- La falta de convocatoria a las sesiones de cabildo.
- Disparidad en el personal de apoyo que tenía a su cargo la Regidora.
- Falta de pago de sus dietas -hasta que demandó al Ayuntamiento-.
- La falta de pago de la Partida de Gestoría.
- Falta de respuesta a dos escritos -precisados en la resolución impugnada- en que la Regidora solicitó información en el ejercicio de su cargo.

Además, **determinó que el presidente municipal de Tetela del Volcán -hoy candidato- había cometido violencia política por razón de género contra la citada regidora, por lo que ordenó ofrecerle una disculpa pública** y dio vista al Congreso del Estado de Morelos, a la Fiscalía General de dicha entidad y a la Contraloría del Ayuntamiento, para que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciaran los procedimientos que correspondieran.



El presente documento es una copia impresa de un documento firmado electrónicamente.



Para controvertir esa resolución el tres de marzo de dos mil veinte, el candidato, promovió juicio electoral, el cual se resolvió **el primero de octubre de dos mil veinte**²⁷, mediante el juicio **SCM-JE-10/2020**.

Al resolver dicho juicio esta Sala Regional **modificó** la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/81/2019-3 a fin de que se consideraran incluidas en esta, las razones expresadas en la sentencia del juicio electoral, concluyendo que el candidato si realizó actos constitutivos de violencia política por razón de género contra una mujer, consistentes en que no se le pagó la partida de gestoría social como a los demás integrantes hombres del ayuntamiento, lo que provocó que existiera un trato distinto, por razón del género, que tuvo un impacto diferenciado de manera negativa hacia la regidora en su condición de mujer.

Derivado de lo anterior, y al no haber sido impugnada la **sentencia emitida por esta Sala Regional**, la resolución de juicio de la ciudadanía **TEEM/JDC/81/2019-3** adquirió firmeza, en tanto esta Sala Regional conoció en última instancia de dicha cadena impugnativa.

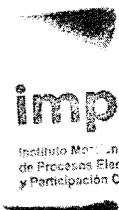
Situados en la etapa de cumplimiento de esa sentencia, en cuerdo plenario del siete de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente **TEEM/JDC/81/2019-3**, se decretó el cumplimiento

²⁷ Es decir, dicho medio de impugnación que **modificó** la sentencia emitida por el Tribunal Local y concluyó que el presidente municipal había cometido violencia política por razón de género contra una mujer, fue emitida después de la entrada en vigor de la reforma en materia de violencia política por razones de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, que estableció como requisito de elegibilidad el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

parcial de la sentencia de veinticinco de febrero de ese año²⁸, conforme a lo siguiente:

Tema	Decisión
<p>a) Tanto el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, Tesorera y Director de Recursos Humanos o su equivalente proporcionen toda aquella información o documentación que solicite, relacionada con la función del Ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones.</p>	<p>Se tuvo por cumplimentado.</p>
<p>b) En el ejercicio de sus atribuciones, proceda a autorizar una cantidad que sea igual a la regiduría que tiene autorizada la mayor cantidad por concepto de partida de gestoría social, para que se pueda igualar la cantidad de la sea otorgada por tal concepto a la actora, en términos de la sentencia materia del presente incidente.</p>	<p>Se ordenó de nueva cuenta al Presidente Municipal, que realizara el pago a la ciudadana Susana Isabel Herrera Rodríguez, por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de gestoría social, correspondiente al mes de marzo, para lo que se le otorgó un plazo de cinco días hábiles.</p>
<p>c) En condiciones de igualdad entre los tres Regidores del Ayuntamiento, deberá realizar las acciones suficientes y necesarias para que la Regidora Susana Isabel Herrera Rodríguez, cuente con igual número de personal, en cargo y tipo de contratación, para el desempeño de sus funciones.</p>	<p>Se tuvo por cumplida, en razón del escrito signado por los ciudadanos Israel González Pérez y Laura Reyes Anzures, Presidente y Tesorera Municipal, en donde se advierte que <i>"la Regidora Actora ya cuenta con personal a su cargo y en el mismo número que los otros regidores, sin que exista disparidad"</i>. Así también, la autoridad responsable consideró lo que la Actora manifestó: <i>"lo cierto es que efectivamente contrataron a mi asistente nuevamente..."</i> Aclaro que desconozco si los otros regidores cuentan o no con asesores". Por lo tanto, el Tribunal Local tomó en cuenta que la parte actora manifestó tener el mismo personal que los demás regidores. El Tribunal Local tuvo por cumplido dicho punto ya que se contestó mediante oficio 058/RGE/OE/2020 signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento. Asimismo, tomó en consideración las manifestaciones vertidas por la ciudadana Susana Isabel Herrera Rodríguez, ante el desahogo de la vista ordenada mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil veinte, donde expresó, "es</p>
<p>d) Dé contestación a la actora a sus escritos de fechas nueve y veintiuno de enero, relativos a que no le notifican de las sesiones de cabildo en tiempo y forma.</p>	<p>Se tuvo por cumplida, en razón del escrito signado por los ciudadanos Israel González Pérez y Laura Reyes Anzures, Presidente y Tesorera Municipal, en donde se advierte que <i>"la Regidora Actora ya cuenta con personal a su cargo y en el mismo número que los otros regidores, sin que exista disparidad"</i>. Así también, la autoridad responsable consideró lo que la Actora manifestó: <i>"lo cierto es que efectivamente contrataron a mi asistente nuevamente..."</i> Aclaro que desconozco si los otros regidores cuentan o no con asesores". Por lo tanto, el Tribunal Local tomó en cuenta que la parte actora manifestó tener el mismo personal que los demás regidores. El Tribunal Local tuvo por cumplido dicho punto ya que se contestó mediante oficio 058/RGE/OE/2020 signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento. Asimismo, tomó en consideración las manifestaciones vertidas por la ciudadana Susana Isabel Herrera Rodríguez, ante el desahogo de la vista ordenada mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil veinte, donde expresó, "es</p>

²⁸ Cabe destacar que previamente ya se había emitido un diverso acuerdo plenario del diez de julio de dos mil veinte, en el que el Tribunal Local concluyó el cumplimiento parcial por parte del candidato, respecto de la sentencia definitiva dictada en el juicio.





e) Abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la actora, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político-electorales para ejercer su cargo.



f) Emisión de la disculpa pública

verdad que he sido convocada a las sesiones de cabildo".

Se tuvo por cumplida en razón de lo siguiente:

1. Se tomó en consideración lo que obra en autos y que manifestó el Presidente municipal y la Tesorera Municipal

"...este Gobierno Municipal encabezado por el suscrito es respetuoso de las mujeres y desde luego de sus Derechos, tanto más cuando que la mayor parte del personal (70%) en activo lo integran mujeres, en quienes se ha depositado la confianza de áreas y dirección, confirmando así que se atenderá en toda medida que la actora le sean respetado y salvaguardado sus derechos políticos..."

2. Asimismo, se consideró lo manifestado por la actora en el desahogo de la vista ordenada mediante acuerdo del día veintiuno de julio del dos mil veinte:

"... Es falso que el Ayuntamiento... se respeten los derechos de las mujeres, el Presidente Municipal, a través de los regidores varones, el Secretario del Ayuntamiento, continúan ejerciendo violencia en mi contra..."

Prueba de la violencia lo es el audio de la sesión de cabildo de fecha 09 de julio del 2020 (que se adjunta una memoria USB)"

Respecto de la prueba técnica del audio en una USB, el Tribunal Local señaló que no se podía establecer, de manera fehaciente la identidad de quienes intervienen en las pruebas técnicas y no son administradas con otro medio probatorio para que se tuviera por acreditado el dicho de la ciudadana Susana Isabel Herrera Rodríguez, por lo que determinó que "las probanzas aportadas por la parte actora, no acreditan por sí sola la violencia política contra mujer en razón de género toda vez que no obran otros elementos de pruebas en el expediente. se tiene por cumplido..." dicho punto.

Por otro lado, el tema de la disculpa pública, lo tuvo como cumplimiento parcial ya que se recibió copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, de fecha veintinueve de octubre, en donde se advirtió que el Presidente Municipal del Ayuntamiento ofreció una disculpa pública a la regidora Susana Isabel Herrera Rodríguez. Sin embargo, también debía hacer del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento y publicarla en un

diario que tenga circulación en ese Municipio. Por lo que, al no haber advertido constancias que acreditasen la publicación de dicha disculpa pública, ordenó al Presidente Municipal que, en un plazo de cinco días hábiles, remitiera las constancias que acreditaran la mencionada publicación.

De igual manera, en dicho acuerdo plenario se ordenó la escisión de unos escritos de la referida regidora en los que señalaba lo siguiente:

Fecha de la presentación del escrito	Manifestación vertida por la ciudadana Susana Isabel Herrera Rodríguez
Veintisiete de julio de dos mil veinte	1. Manifiesta el Presidente Municipal que se me ha entregado toda la información solicitada, sin embargo esta información no ha sido clara porque como se desprende del acta de fecha de veinticuatro de junio del año dos mil veinte, que él adjunta en el apartado de "PRESUPUESTO POR CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO", los rubros únicamente cuentan con un número, la cantidad aprobada anual y mensualmente y a que área fue asignada el recurso, situación que advertí en el momento de la sesión de cabildo, cuando se me entregó la información correspondiente, motivo por el cual solicité un receso de cinco días, que evidentemente no fue concedido, situación que no se consignó en el acta, por lo que al momento de tratar de firmar el acta y consignar de mi puño y letra lo sucedido el Secretario de Ayuntamiento me arrebató el acta y me dijo que no podía poner nada, porque según él ya se había escrito lo que yo manifesté, y resultado de ello el mismo Secretario consigna en la última parte del acta que yo me negué a firmar.
Veintisiete de julio de dos mil veinte	3.-...que el regidor (...) tiene un auto del Ayuntamiento asignado a su área y que, si se iba homologar que se tomara en cuenta dicha situación, para ser equitativos, que dicha consideración se haya asentado tal cual lo manifesté, no obstante voté a favor, por un tema de compromiso con la austeridad. La cuestión es que sigue existiendo un trato desigual, ya que el regidor mencionado, sigue teniendo el automóvil del Ayuntamiento asignado a su regiduría.
Veintisiete de julio de dos mil veinte	... la información relativa a los puntos a tratar siempre se nos entrega al momento de la sesión sin que la suscrita tenga los elementos para analizar y formar un criterio para efectivamente emitir un voto a favor o en contra. Además de que dicha información la he solicitado por escrito. Esto se prueba con la propia información que se adjunta al acta de cabildo de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinte.
Veintisiete de julio de dos mil veinte	...la suscrita tengo el temor fundado de que se atente en contra de mi integridad física, ya que recibí amenazas de los representantes del pueblo Tetela del Volcán, que acudieron a la sesión... Pero me atrevo a denunciar estas acciones, a pesar del miedo que me provocan, porque considero que está en instituciones como este Tribunal, salvaguarda los derechos de la suscrita y mi integridad, además de que entre más mujeres nos atrevamos a denunciar estas conductas antisociales, podemos prevenir la violencia en contra de otras mujeres que en un momento ejerzan un cargo público.
Veintisiete de julio de dos mil veinte	6. En ese orden de ideas, quiero hacer del conocimiento a este Tribunal, que en la sesión de fecha veintidós de julio de dos mil veinte,



Celia Esther Escobedo
 Representante de la Ciudadanía
 en el Expediente SCM-JDC-1413/2021

	<p>se nos cita a sesión de cabildo para realizar una modificación al Presupuesto de Egresos, sin embargo, se me entregó información en claves, sin que constaran los rubros especificados uno por uno, motivo por el cual me abstuve de votar al no tener la información clara para emitir mi voto. Así las cosas, nos vuelven a citar el día veinticuatro de julio dos mil veinte, en donde no se asentó la manifestación hecha por la suscrita, únicamente se consignó que me abstuve de votar, a lo que nuevamente solicité que se asiente completa mi manifestación, a lo que se negó. Entonces le comento al Secretario que consignaré mi manifestación al momento de firmar a lo que me dice que no, solo puede firmar, y que no podré escribir nada, porque ya se consignó el acta. Por otra parte, al solicitarse que nos entregara la información clara para emitir un voto, la Tesorera Municipal, manifiesta que así se maneja la información, y que en días posteriores se aclarará la información correspondiente, no obstante, el punto del presupuesto de Egresos ya fue aprobado...</p>
Diecisiete de agosto de dos mil veinte	<p>Asimismo en la sesión de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinte, donde se discutió lo relativo al análisis, discusión, y aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio fiscal dos mil veinte, de los anexos que el propio Presidente Municipal anexó en dicha acta, se observa que la información adjunta se encuentra en claves, codificada, y en ningún momento se me entregó lo relativo al catálogo que ampara dichas claves, con lo que se prueba fehacientemente que nuevamente se me está ocultando la información para la toma de decisiones que se someten a votación en las sesiones de cabildo</p>
Diecisiete de agosto de dos mil veinte	<p>...el ambiente hostil hacia la suscrita, y como ninguna de los varones presentes, siquiera llama al decoro de las personas asistentes, es decir, se les permitió a los representantes de los barrios y presidente de los bienes comunales, cuestionarme por mi posición de abstenirme de votar por falta de información, además de amenazas y coacción a mí y a mi asistente para borrar el video donde se apreciaba las caras de las personas que me increparon.</p>
Treinta de octubre de dos mil veinte	<p>...nuevamente se vuelve a minimizar la violencia ejercida en mi contra...</p> <p>...solicitando se haga la invitación desde ese Tribunal a todos los integrantes de cabildo, a evitar estas expresiones, ya que el desgaste emocional y física que estas conductas me han causado, no pueden ser minimizadas por ninguna circunstancia, bajo ningún pretexto.</p>

Contra ese acuerdo plenario, la regidora promovió juicio de la ciudadanía, el cual conoció esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-9/2021.

El veintisiete de febrero, esta Sala Regional emitió sentencia en dicho juicio de la ciudadanía en el que ordenó revocar el acuerdo plenario del siete de diciembre de dos mil veinte, a fin de que analizara en su integridad los escritos señalados, a fin de resolver de manera completa y bajo una perspectiva de género, si efectivamente la sentencia estaba cumplida.

El dieciséis de abril²⁹, el Tribunal Local emitió un nuevo acuerdo plenario en el expediente TEEM/JDC/81/2019-3, en el que decretó **el cumplimiento parcial de la sentencia** y acuerdo plenario de diez de julio de dos mil veinte.

En dicho acuerdo plenario se determinó, entre otras cuestiones lo siguiente:

- Se tuvo por acreditado que el presidente municipal de Tetela del Volcán -hoy candidato-, el Secretario y la Tesorera incumplieron las obligaciones de proporcionar a la regidora la información o documentación relacionada con el desempeño de sus funciones.
- Se tuvo por cumplido lo relativo al concepto de homologación salarial que se ordenó en la sentencia local y el acuerdo plenario de diez de julio del año pasado.
- Se tuvo por acreditado el cumplimiento del Ayuntamiento relativo a proporcionar personal a la regidora, en igualdad de condiciones y número respecto a los demás regidores.
- Se cumplió parcialmente sobre la orden de dar respuesta a la actora sobre sus escritos de nueve y veintiuno de enero.
- Se incumplió con el mandato de “abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la regidora”.
- Se cumplió con lo relativo a la disculpa pública ordenada.
- Se verificaron las acciones realizadas por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia local.

A partir de ello, el Tribunal Local decretó los siguientes efectos:

²⁹ Los que se advierte del contenido de la sentencia emitida en esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-830/2021, la cual se tiene como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.



- Ordenó al presidente municipal de Tetela el Volcán -hoy candidato-, entre otras personas del ayuntamiento que proveyeran con oportunidad toda la información que la regidora requiera para el adecuado desempeño de sus funciones públicas.
- Ordenó al presidente municipal de Tetela el Volcán -hoy candidato-, y otra personas ofrecer a la regidora una disculpa pública en sesión de cabildo, señalando que debía ser transmitida en vivo a través de distintas plataformas digitales.
- Se ordenó al Presidente Municipal -hoy candidato- abstenerse de cometer actos de violencia política en razón de género en contra de la regidora.
- Asimismo, **dada la reiteración de su conducta**, se ordenó al **Presidente Municipal -hoy candidato-**, Tesorera y Secretario del Ayuntamiento que informen y remitan constancias, cada primer viernes de mes -hasta que la regidora concluya su cargo-, en el ámbito de sus competencia, sobre los pagos efectuados, las convocatorias a sesiones, actas de cabildo y comunicaciones oficiales realizadas a la regidora.
- El Presidente Municipal -hoy candidato-, Tesorera y Secretario del Ayuntamiento deberían acreditar por lo menos cinco cursos sobre temas relacionados con violencia política contra las mujeres, roles y estereotipos de género, nuevas masculinidades y derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.
- Para lo anterior, se vinculó al Instituto de la Mujer en el Estado de Morelos y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que en las actividades que tienen programadas, extiendan las invitaciones al Presidente Municipal, Tesorera y

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 45 de 60



Secretario del Ayuntamiento y, en su caso, emitan las constancias correspondientes.

- Se impuso una amonestación pública al presidente municipal de Tetela el Volcán -hoy candidato-, por no apegarse a los plazos y términos ordenados por el Tribunal Local.
- Se ordenó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana iniciar el Procedimiento Especial sancionador, respecto de supuestos actos de violencia política en razón de género, atribuidos a diversas personas integrantes del Ayuntamiento.

De lo anterior se aprecia lo siguiente:

- Existe una **sentencia firme** en el juicio de la ciudadanía local **TEEM/JDC/81/2019-3**, en la que el candidato se le tuvo realizando hechos constitutivos de violencia de género, la cual está en etapa de ejecución.

- Al menos al seis de mayo de este año, la sentencia dictada en el juicio **TEEM/JDC/81/2019-3**, no estaba cumplida en su totalidad.

Juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/20/2020-2

De igual manera, constituye un hecho notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios³⁰, la existencia del referido juicio de la ciudadanía local, en el que la actora denunció hechos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género, en contra del candidato.

Lo anterior, tuvo como origen la sesión extraordinaria de Cabildo, del ocho de abril de dos mil veinte, en la que el ayuntamiento determinó, entre otras cuestiones, la reducción del concepto de

³⁰ Al haber tramitado los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-35/2021, SCM-JDC-79/2021, SCM-JDC-1215/2021, SCM-JDC-1216/2021 y SCM-JDC-1217/2021.



SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS



compensación erogado a favor de la actora como síndica municipal del Ayuntamiento.

En contra de lo anterior, el once de junio de junio de dos mil veinte, la promovente presentó demanda ante el Tribunal Local, al considerar que se vulneraba su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo; aludiendo, además, a diversas conductas que consideró constitutivas de violencia política por razón de género. El expediente que se formó con esa demanda en comento se registró en con la clave TEEM/JDC/20/2020-2.

El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Local resolvió el referido juicio de la siguiente forma:

PRIMERO. Se condena al Ayuntamiento de Tetela del Volcán a erogar los pagos a favor de la actora determinados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Se responsabiliza al Presidente Municipal Israel González Pérez por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se amonesta públicamente al ciudadano Israel González Pérez, por ser responsable de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la ciudadana Marixa Mirélla Castro Mendoza.

En contra de la sentencia referida, el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el candidato interpuso demanda de juicio electoral para el conocimiento de esta Sala Regional, el cual se registró con la clave SCM-JE-45/2020.

En sesión privada de veintiséis de enero, el Pleno de esta Sala Regional acordó reencauzar la demanda del actor a juicio de la ciudadanía del conocimiento de esta Sala Regional, con el cual se formó el expediente con la clave **SCM-JDC-35/2021**.

El veintiocho de enero se dictó sentencia en el referido juicio de la ciudadanía en el que se ordenó modificar la ahí resolución impugnada, para los siguientes efectos:

- a) **Se deja sin efecto todo el estudio relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género**, y se ordena a la autoridad responsable que proceda **de inmediato a desglosar el expediente y remitir el asunto** a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC para que decida sobre su admisión o desechamiento, y resuelva sobre el curso de las medidas cautelares y vistas decretadas, conforme al marco normativo atinente, ello valorándolo de manera integral junto con el escrito de la tercera interesada a que se ha hecho referencia en la razón y fundamento séptimo de esta resolución.
- b) **Se vincula al IMPEPAC**, para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, a partir de que el Tribunal Local le entregue las constancias respectivas, se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y determine lo correspondiente a la solicitud de las medidas cautelares y vistas; hecho lo cual deberá, de ser el caso, sustanciar el procedimiento correspondiente y remitirlo, en su momento a la autoridad resolutora para que ésta emita el pronunciamiento respectivo.

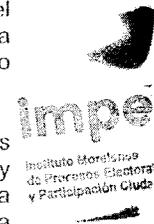
Para tal efecto, se deberá privilegiar el uso de mecanismos tecnológicos que le permitan resguardar la salud de las personas y siempre que las actuaciones necesarias no signifiquen un riesgo a la salud, caso en el cual, deberá tomar las medidas conducentes para priorizar ese derecho, fundando y motivando sus decisiones.

Al haberse modificado la resolución controvertida, para los efectos precisados anteriormente, se determina que el IMPEPAC, órgano vinculado por este fallo, deberá remitir al Tribunal Local original o copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a lo descrito en la presente sentencia, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del momento en que realice lo ordenado.

De igual manera, deberá informar a dicho órgano jurisdiccional los actos tendentes al cumplimiento de la resolución que en esta resolución fue modificada, debiendo el Tribunal Local, a su vez, informar a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga por cumplida, en su totalidad, la presente determinación, acompañando la documentación que acredite lo informado.

En cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional, el Instituto local, a través de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto local, el dos de febrero inició el procedimiento especial sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021.

En esa misma fecha la referida comisión se pronunció sobre el





otorgamiento de medidas cautelares dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/011/2021.

Juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/50/2020-1.

Al sostener la actora que había nuevas conductas de violencia política por razón de género en su contra, el cinco de noviembre de dos mil veinte interpuso un juicio de la ciudadanía local, el cual ordenó integrar el Tribunal Local con el número de expediente TEEM/JDC/50/2020-1.

El veintiséis de febrero el Tribunal Local determinó remitir la denuncia al Instituto local para que conociera en un procedimiento especial sancionador.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, el Instituto local, a través de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el tres de marzo inició el procedimiento especial sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021.

En esa misma fecha, la referida comisión se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/034/2021.

El mismo día tres de marzo, se ordenó la acumulación de la queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021 a la diversa IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021.

Previa remisión de las quejas por parte del IMPEPAC para su resolución, el siete de abril, el Tribunal Local determinó reponer el procedimiento, al advertir que no se encontraba debidamente integrado.

El primero de mayo, el Instituto local, admitió las quejas IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 e

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021, asimismo ordenó su acumulación y, el emplazamiento de las personas denunciadas.

El dieciocho de mayo pasado, el Tribunal Local resolvió los procedimientos especiales sancionadores referido, a través de la resolución emitida en el expediente **TEEM/PES/10/2021-2**.

De esa resolución el Tribunal Local tuvo por acreditadas las siguientes conductas atribuibles al candidato:

- Reducción de personal, así como el negar la asignación del mismo bajo su propia decisión y en igualdad de condiciones.
- Negar información útil para el desempeño del cargo.
- No convocar a sesiones de cabildo y restarle importancia a su participación.
- No convocar a eventos institucionales.



Asimismo, en la referida resolución el Tribunal Local llegó a la conclusión que tales conductas acreditaron los elementos necesarios para determinar la actualización de violencia política contra las mujeres por razón de género, realizada por el presidente municipal de Tetela el Volcán -hoy candidato-.

Ante la infracción atribuida, se ordenó imponer una sanción al candidato consistente en amonestación pública, la divulgación de la sentencia en el periódico oficial de la entidad e integrarlo al registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cabe destacar que la resolución emitida en el referido procedimiento sancionador TEEM/PES/10/2021-2, a la fecha en que se resuelve todavía no ha adquirido firmeza.



Conclusión

En consideración de esta Sala Regional, en el caso concreto, se concluye que dadas las conductas realizadas por el candidato constitutivas de violencia política de género determinadas en la sentencia **TEEM/JDC/81/2019-3** (y advertidas por este órgano jurisdiccional)³¹, contra una regidora del propio ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, para el cual pretende reelegirse; así como la omisión de acatar la resolución de manera completa, conforme a lo que ordenó el Tribunal, incumplimiento que sucedió una vez promulgada la reforma en materia de violencia política por razones de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece de abril de dos mil veinte, que estableció como requisito de elegibilidad el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, se considera que la presunción inicialmente a favor del candidato de tener un modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad quedó desvirtuada.

Así la conclusión a la que se llega deriva de los siguientes aspectos:

- **Sentencia firme de violencia política de género contra las mujeres por razón de género.**

Desde febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Local dictó sentencia en la que se determinó que el candidato realizó actos constitutivos de violencia política por razón de género, en contra de una regidora del ayuntamiento, derivado de:

- La falta de convocarla a las sesiones de cabildo.
- Disparidad en el personal de apoyo que tenía a su cargo la Regidora.

³¹ En la sentencia del juicio electoral SCM-JE-10/2021.

- Falta de pago de sus dietas -hasta que demandó al Ayuntamiento-.

- La falta de pago de la Partida de Gestoría.

- Falta de respuesta a dos escritos -precisados en la resolución impugnada- en que la Regidora solicitó información en el ejercicio de su cargo.

Cabe resaltar que esta Sala Regional en el juicio electoral SCM-JE-10/2020, -resuelto una vez entrada en vigor la reforma señalada-, **modificó** la sentencia del Tribunal Local para establecer de manera puntual que los actos realizados por el presidente de Tetela del Volcán -hoy candidato- produjeron un impacto diferenciado sobre la regidora denunciante, en su condición de mujer, pues parte de los reclamos derivaban de la falta de pagos y cantidades que ella no recibía, en igualdad de condiciones que los demás regidores hombres.

De lo anterior se puede advertir que, el núcleo esencial de la decisión giró alrededor del reconocimiento del derecho de la citada regidora a poder desempeñar sus funciones en igualdad de condiciones que las demás personas integrantes del ayuntamiento, y en lo particular que sus pares hombres, quienes recibían mejores prestaciones que ella, de quienes no se reportó que se les haya obstruido su encargo con la falta de información propia de sus funciones, personal de apoyo y convocatorias a las sesiones del cabildo; esto es, que la ausencia de igualdad de condiciones no continuara produciendo un impacto diferenciado en la regidora por su condición de mujer.

- Incumplimiento de la sentencia TEEM/JDC/81/2019-3



De lo reseñado con anterioridad, se puede advertir que el núcleo esencial de la decisión en cuanto al vencimiento de las conductas generadoras de violencia política por razón de género no ha cesado en su totalidad, en tanto el candidato no ha cumplido de manera completa lo determinado en la sentencia **TEEM/JDC/81/2019-3**.

Del acuerdo plenario del dieciséis de abril emitido en el expediente **TEEM/JDC/81/2019-3**, se puede constatar que a la fecha del dictado del mismo, el presidente de Tetela del Volcán -hoy candidato- no ha realizado los actos conducentes para acatar el fallo emitido en dicho expediente en su totalidad; si bien llevó diversos actos o exigencias a las que se le constriñó, lo cierto es que no permitió que se consolidara el vencimiento de los actos generadores de la violencia política por razón de género, ello a fin de que la regidora pudiera realizar sus funciones de manera plena, debido a lo siguiente:

En cuanto al tema de la entrega de proveer información a la actora, de dicho acuerdo plenario se advierte que el candidato no había acatado totalmente lo ordenado por el Tribunal Local, **debido a que había persistido en no proporcionar la información necesaria a la regidora para el desempeño de sus labores; o si lo hacía ello había sido de manera tardía.**

Al respecto, mediante oficio 057/RGE/OE/2020 la regidora solicitó al presidente de Tetela del Volcán -hoy candidato- que se le informara cuáles iban a ser las funciones esenciales del ayuntamiento, de cara a la situación del virus SARS-CoV-2 que produce la enfermedad COVID-19; al respecto, esa información no le fue proporcionada a la regidora, tal como se aprecia del acuerdo plenario del dieciséis de abril.



Posterior a ello, en sesión del veinticuatro de junio del dos mil veinte se ordenó como punto de discusión precisamente analizar, discutir y aprobar las medidas necesarias para afrontar la pandemia, por indicación del candidato, en atención a la solicitud del diverso regidor hombre.

Asimismo, en oficio 060/REGE/OE/2020, la regidora solicitó al presidente de Tetela del Volcán -hoy candidato- girar sus instrucciones para que la Dirección de Comunicación Social para que realizara la difusión de las listas de actualización de datos de la beca "Benito Juárez", sin que se le diera atención y respuesta a la solicitud de la regidora, cuando ella es la regidora de educación, y encargada de los asuntos relacionados a esa temática.

De igual forma, en el acuerdo plenario referido se estableció que al interior del ayuntamiento no habían cesado las conductas de violencia política por razón de género contra ella, debido a que no se atienden las solicitudes de la regidora, por su falta de respuesta; la falta de información previo a las sesiones del cabildo, para poder dilucidar los temas que se van a tratar en ellas, ello pese que en la sentencia a cumplir se ordenó al presidente municipal lo siguiente:

"Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género o contra la actora, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos políticos electorales para ejercer su cargo."

En atención a lo anterior, el Tribunal Local estableció que, el acreditamiento parcial derivaba de que:

- ✓ Tanto el Presidente Municipal, Secretario y Tesorera todos del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, **incumplieron** el tema relativo a proporcionarle toda la información o documentación que solicitara en relación a sus funciones.

impe
Instituto Moreense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana



- ✓ Se contestaron **parcialmente** los oficios de fechas nueve y veintiuno de enero del año próximo pasado, lo que fue ordenado al Presidente Municipal.
- ✓ Se realizó el pago de su gestoría de manera **excesivamente** tardía.
- ✓ Se tuvo por **incumplido** el tema de la abstención de llevar a cabo actos de violencia política por razón de género por el Presidente Municipal.

Ante tales acontecimientos, como puede advertirse no se había podido culminar de manera efectiva el núcleo esencial de la decisión del juicio de la ciudadanía local **TEEM/JDC/81/2019-3**, lo que produce que las conductas traducidas en violencia política por razón de género en contra de la regidora no hubieran cesado en su totalidad, conforme lo ordenado en una sentencia firme.

Ello porque el candidato no había evidenciado una actitud proactiva para consolidar ese proceder, lo que sin duda revela que bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior el actor carezca de un modo honesto de vivir, ante las conductas que ha dejado de cumplir en forma efectiva.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018 estableció que, si bien, una conducta ilícita no puede marcar de por vida a una persona, debe evidenciarse con elementos objetivos que ha cesado la situación calificada como reprobable o que ha transcurrido un tiempo que lo permita presumir o considerar.

Ello debido a que, si en lugar de que la persona infractora actúe debidamente, persiste en la realización de la conducta reprochable como es la violencia política por razón de género, se mantiene actualizada momento a momento la desacreditación de un modo honesto de vivir.

Lo que en el caso acontece, porque si lo ordenado por el Tribunal Local en el juicio **TEEM/JDC/81/2019-3**, no se había cumplido a cabalidad – y a la fecha no hay constancia en el expediente e que el



Tribunal Local se haya pronunciado en tal sentido-, se mantiene el estado de afectación que originó el reconocimiento de la conducta de violencia política por razón de género, en tanto no se han dado los elementos necesarios para que la regidora integrante del ayuntamiento desarrolle sus actividades, en igualdad de condiciones que sus pares hombres, lo que sigue produciendo ese impacto diferenciado reconocido en la sentencia firme.

Pero especialmente, cobra relevancia el hecho de que el infractor, a lo largo de las diversas instancias judiciales que se han verificado para el cumplimiento de la sentencia que lo condenó por violencia política de género, no ha evidenciado un proceder proactivo y contundente dirigido a consolidar el cumplimiento total de lo que le ha sido ordenado como medida integral de reparación; esto es, aun cuando ha llevado a cabo algunos actos dirigidos al cumplimiento, no ha desplegado las actividades tendentes a satisfacer plenamente el derecho que fue agraviado con su conducta, lo que no pone de manifiesto una actitud real o vocación de cumplimiento.

Finalmente, es relevante destacar que, las conductas infractoras productoras de la violencia política por razón de género, se actualizaron al interior del ayuntamiento, en el cual el candidato se pretende reelegir para la presidencia municipal, de ahí la importancia que de manera ponderada deba privilegiarse el adoptar esta decisión como una medida necesaria para eliminar la discriminación en contra de la mujer, como un compromiso enmarcado en la obligación de investigar, **sancionar** y erradicar la violencia política contras las mujeres.

En conclusión, al actualizarse una situación atribuible al candidato; **que desvirtúa el requisito de elegibilidad**. Al estar acreditado, en **sentencia firme**, que en el desempeño de su cargo como



Presidente Municipal violentó los derechos políticos de una funcionaria, y la cual continúa en ejecución, ante la falta del cumplimiento a dicha sentencia firme, en consecuencia, debe repercutir en el análisis de la procedencia de su aspiración a ser reelecto en forma inmediata, pues incurrió en una acción social y legalmente reprochable.

Así, ante lo fundado de los agravios, procede lo siguiente:

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

Al haber resultado **fundados** los agravios lo conducente es; **revocar** la resolución impugnada; y, en plenitud de jurisdicción **revocar** el recurso de revisión antes referido, por lo que deja sin efectos **parcialmente** el acuerdo **IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021**, ello en lo que fue materia de impugnación, esto es, a fin de dejar sin efectos el registro que se otorgó a Israel González Pérez a la candidatura a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos, por la candidatura común antes referida; por tanto, se ordena:

- a) Al **Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos**, que en el plazo de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **requiera a la candidatura común que postuló al candidato** para que realice la sustitución respectiva para el cargo de presidente o presidenta municipal en dicho ayuntamiento; **apercibiéndoles** en los términos que determine conducentes para el efectivo cumplimiento a esta determinación.
- b) Previa verificación de los requisitos correspondientes realice la sustitución y otorgue el registro a la candidatura.
- c) Hecho lo anterior, el Consejo Estatal deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el



cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que la ciudadanía conozca e identifique plenamente a la candidatura sustituida.

d) En caso de que las boletas ya estuvieran impresas y no pudieran realizarse modificaciones a estas por cancelación de registro o sustitución, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Local.

Lo anterior, deberán informarlo a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento, adjuntando las constancias pertinentes; debiendo apercibirse al Consejo Estatal y Municipal que, en el caso de incumplir lo aquí ordenado, en su caso, podrá aplicárseles alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios.

Finalmente, no pasa inadvertido que por escrito recibido en esta Sala Regional el pasado veinte de mayo, la actora hacía referencia a la solicitud de acumulación relacionada con los juicios de la ciudadanía locales³²; sin embargo, dado el sentido de esta sentencia resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento, debido a que la causa de pedir ha quedado atendida con el sentido de esta determinación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **deja sin efectos parcialmente** el acuerdo **IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021**, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.

³² TEEM/JDC/290/2021-3 y TEEM/JDC/301/2021-3.

Notifíquese; por correo electrónico a la parte actora³³, al Tribunal Local y al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al cual se vincula para que por su conducto la misma sea notificada de manera inmediata al Consejo Municipal y a Israel González Pérez (a través del medio que estime más eficaz), en el entendido que esa autoridad electoral estatal deberá remitir a esta Sala Regional las constancias de notificación respectivas; asimismo, por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³⁴.

³³ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020, en el que menciona que se privilegiarían las notificaciones vía electrónica; por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico que la Parte actora señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la Parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

³⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.

Magistrado Presidente

Nombre: Héctor Romero Bolaños

Fecha de Firma: 02/06/2021 10:08:54 a. m.

Hash: EYacAKWHBPhptpTiXLGUJGHnwloEjqTp2T4Ygro7Y8Y=

Magistrado

Nombre: José Luis Ceballos Daza

Fecha de Firma: 02/06/2021 10:10:40 a. m.

Hash: AqNEtyKvuNdmqYxdOd0B7nVWAZgGYpbNOXpm5X9UqRs=

Magistrada

Nombre: María Guadalupe Silva Rojas

Fecha de Firma: 02/06/2021 10:09:30 a. m.

Hash: 4T8IRovZ5Vfw7V3kEODJ7M8llesCWSs5vHkT5GTzJgk=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Laura Tetella Román

Fecha de Firma: 02/06/2021 10:07:49 a. m.

Hash: WM1gK7n3z4Ws7qJr6cBJCbbDOeoV30yF5+zyf/knSg=



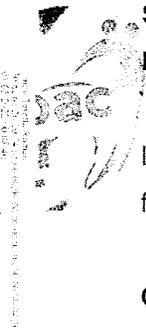
Impresión: 02/06/2021 10:08:54 a. m.
Página: 1 de 1



LA SUSCRITA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

-----C E R T I F I C A: -----

Que las presentes copias constantes en **sesenta páginas** corresponden íntegramente a una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, referentes a la **SENTENCIA** emitida por este órgano jurisdiccional el día de la fecha en el expediente **SCM-JDC-1413/2021**, promovido por **MARIXA MIRELLA CASTRO MENDOZA**. -----



Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.**

Ciudad de México, primero de junio de dos mil veintiuno. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 SCM_JDC_2021_1413_695840_72332.pdf.p7m
 Autoridad Certificadora:
 Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJJF
 Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	Laura Toletta Román	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70 6a e6 20 20 74 65 00 00 00 00 00 00 00 00 09 04 3b	Revocación:	Bien	Ha revocado
Fecha: (UTC / Cd Mx)	02/06/2021 17:18:47 - 02/06/2021 12:18:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	69 80 01 f1 2c 7b ec 85 b3 de 27 ab 69 e4 94 14 9c 3f d5 25 a6 29 51 d1 04 eb 9c 39 ee 15 a3 cd ce 12 8 7b 7d 24 99 0b a0 da 61 de e7 17 bf c6 00 99 a9 b3 10 6a 49 67 e1 b1 4a 2d cf 7a 5a d3 ac 08 c1 7b 80 3d 68 e4 29 97 06 bd 15 45 af 51 35 70 40 2a df c9 38 d6 29 1a 61 05 3b 25 e7 c4 32 56 ee 13 17 7d dd 1e 1c 16 3f 03 5b 21 20 cb 3a 8b 04 ec 69 e8 68 a2 34 e2 a6 90 7c 3a 18 11 60 79 7a ce e9 b4 0f 05 b7 b1 09 d7 51 06 7a 91 01 70 29 90 ba 3c 7a 37 13 a0 50 b1 b1 41 64 0a 79 7d 4d 2b 09 1b 15 06 46 5a 6c 83 09 ea 68 24 a3 e5 0e 0e d0 e2 5b 17 18 92 3b ce 15 1a e3 c5 09 69 ca d9 ee 62 79 42 65 f9 14 10 7e c7 22 99 35 9c e2 41 14 fe e0 7d df 4b 07 9b e3 6e 19 64 c8 31 43 3a 8b a7 1c 96 7f 79 65 df 08 df 17 53 4b 32 8f ad b1 29 ca a9 67 e7 41 59 9a 6e			



OCSP	
Fecha: (UTC / Cd. Mx)	02/06/2021 17:18:48 - 02/06/2021 12:18:48
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJJF
Numero de serie:	70 6a e6 20 20 74 65 00 00 00 00 00 00 00 00 09 04 3b

TSP	
Fecha: (UTC / Cd Mx)	02/06/2021 17:18:48 - 02/06/2021 12:18:48
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJJF
Identificador de la respuesta TSP:	989782
Datos estampillados:	1302e15d781vs0p0317Y40eCL385=

OFICIO: IMPEPAC/CMETETELAV/329/2021.

ASUNTO: REQUERIMIENTO A LA CANDIDATURA
COMÚN DE MORENA, NUEVA ALIANZA Y PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL MORELOS.

Tetela del Volcán, Morelos, 02 de junio de 2021

EMMANUEL RANFLA GONZALEZ.
OMAR TABOADA NASSER.
ADELA CANTÚ BAÑON.
INTEGRANTES DE LAS REPRESENTACIONES
PARTIDARIAS QUE INTEGRAN CANDIDATURA
COMÚN DE MORENA, NUEVA ALIANZA Y PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL MORELOS.
P R E S E N T E.

LIC. LETICIA AGUIRRE PÉREZ, en mi carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento a la resolución de fecha primero de junio del año en curso, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, del expediente con clave **SCM-JDC-1413/2021**, ante Usted con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:



Que de la resolución arriba citada, se desprende que **SE DEJA PARCIALMENTE SIN EFECTOS** el acuerdo **IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021** emitido por este consejo municipal electoral, a efecto de dejar insubsistente el registro previamente otorgado al ciudadano **ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ** a la candidatura al cargo de presidente municipal para integrar el ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

Lo cual vincula a este órgano comicial a **REQUERIR A SU COALICIÓN** para que en dentro de las 12 (DOCE) horas posteriores a la notificación del presente curso, realicen la sustitución del candidato antes sobre el que recae la resolución referida, ello **EN CONCORDANCIA A LO ESTABLECIDO** en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/019/2021**. Bajo el apercibimiento de que en caso de no realizar sustitución alguna se tendrán por insatisfecho dicho requerimiento y en consecuencia no habrá postulación alguna al cargo de presidente municipal propietario.

Lo anterior lo deberá realizarlo mediante el SISTEMA ESTATAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, cargando las documentales que estime idóneas para allegar a este órgano electoral de elementos suficientes para realizar la validación documental.

Por ello es que este consejo municipal electoral, **LE REQUIERE** para que dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente curso, **CARGUE LAS DOCUMENTALES QUE ESTIME IDÓNEAS** para la sustitución del candidato ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ sistema de referencia.

De igual manera se informa, que el SISTEMA ESTATAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS se encuentra abierto y en condiciones de que su partido pueda realizar exhibir los medios de convicción idóneos para efectos del presente requerimiento.

SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS ÓRDENES.

ATENTAMENTE


IMPEPAC
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

impe
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

LIC. LETICIA AGUIRRE PÉREZ

**SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

OFICIO: IMPEPAC/CMETETELAV/330/2021.

ASUNTO: REQUERIMIENTO A LA CANDIDATURA COMÚN DE MORENA, NUEVA ALIANZA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS.

Cuernavaca, Morelos, 03 de junio de 2021

ARMANDO HERNÁNDEZ DEL FABBRO.
OMAR TABOADA NASSER.
ADELA CANTÚ BAÑÓN.
INTEGRANTES DE LAS REPRESENTACIONES PARTIDARIAS QUE INTEGRAN CANDIDATURA COMÚN DE MORENA, NUEVA ALIANZA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS.
P R E S E N T E.

LIC. LETICIA AGUIRRE PÉREZ, en mi carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento a la resolución de fecha primero de junio del año en curso, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, del expediente con clave **SCM-JDC-1413/2021** y en vía de alcance al oficio **IMPEPAC/TETELAV/329/2012**, ante Ustedes con el debido respeto, me permito hacer las siguientes precisiones::

Se manifiesta que por error involuntario y humano se asentó un requerimiento con un término de 12 (DOCE) horas en lugar de **24 (VEINTICUATRO)** por lo que para efectos del presente requerimiento, será éste último el que deberá subsistir para efectos del presente requerimiento y en ánimo de no soslayar el derecho de dichas representaciones partidarias que integran su **CANDIDATURA COMÚN**.

De igual manera se precisa que el representante partidario correcto del partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA integrante de la candidatura común es el asentado en el rubro del presente documento.

SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS ÓRDENES.

ATENTAMENTE

LIC. LETICIA AGUIRRE PÉREZ

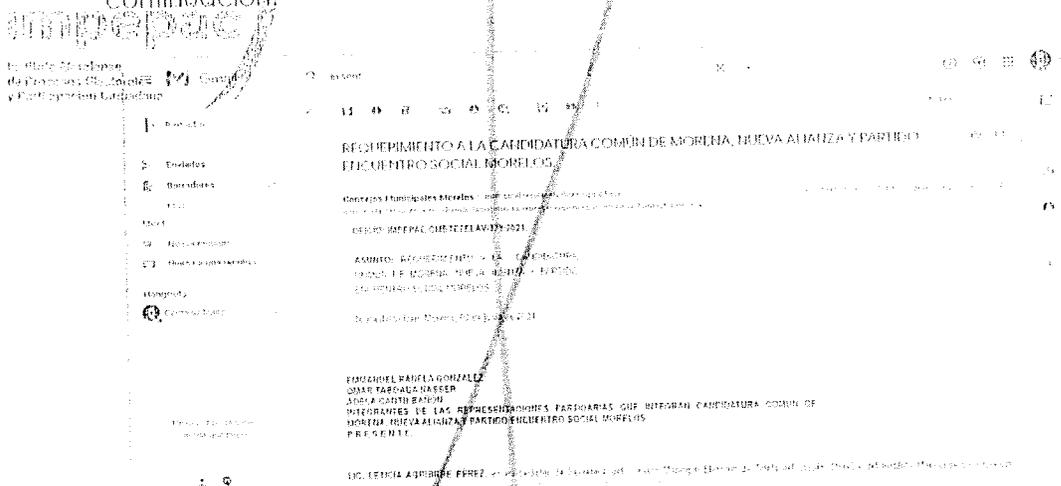
SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



CONSTANCIA DE HECHOS, VERIFICACIÓN Y CONSTATACIÓN REQUERIMIENTO, ASÍ COMO LA OMISIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO POR PARTE DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL MORELOS.

En Tefela del Volcán, Morelos, siendo las diez horas con quince minutos del día tres de Junio de dos mil veintiuno, la Lic. Leticia Aguirre Pérez, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tefela del Volcán, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I, XX, XXXVII y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos **hago constar** que siendo las **veintiún horas con veintisiete minutos** del día **dos de Junio de dos mil veintiuno** se notificó requerimiento en cumplimiento a la resolución **SCM-JDC-1413/2021**, vía correo electrónico a la candidatura común integrada por los partidos políticos MORENA, NUEVA ALIANZA y ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, tal como se aprecia a

continuación:



De igual forma a fin subsanar un error involuntario en relación al término otorgado a dichos Institutos Políticos para sustituir al candidato sobre el que recae la resolución mencionada, esta secretaria remitió oficio **IMPEPAC/CMETETELAV/330/2021**, siendo las diez horas con **veintiséis minutos** del día tres de Junio de dos mil veintiuno, como enseguida se muestra:

Partido	Municipio	Cargo	Ciudad	Nombre Candidato	Número	Definir Datos	Estado Documentación	Validación	Activación
MAYORÍA	TETELA DEL VOLCÁN	REGISTRADOS	TETELA DEL VOLCÁN	REGISTRADOS	4447

Así lo hace constar y firma la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CONSTE. DOY FE.

Leticia Aguirre Pérez
LIC. LETICIA AGUIRRE PÉREZ
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS.

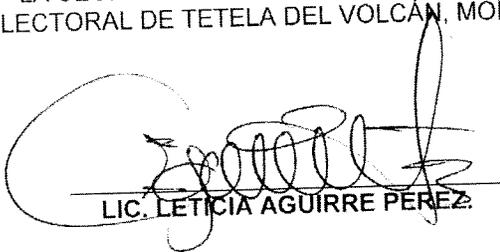
LA SUSCRITA LIC. LETICIA AGUIRRE PÉREZ, SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y 10 INCISO K DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.-----

-----CERTIFICA-----

EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE 37 FOJAS ÚTILES, TAMAÑO OFICIO, ESCRITA POR EL ANVERSO Y REVERSO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL, PREVIO COTEJO QUE TUVE A LA VISTA, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS AL DÍA TRES DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DOY FE.

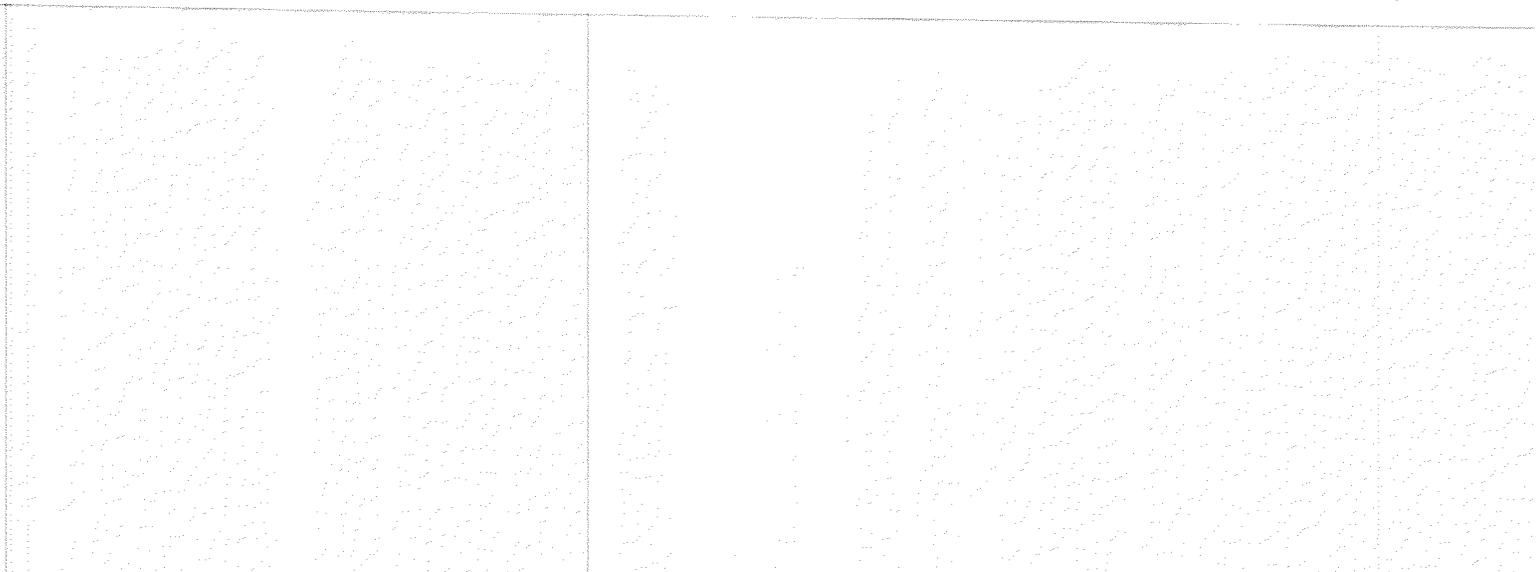
LA SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS



LIC. LETICIA AGUIRRE PÉREZ

COPIA

CERTIFICADA



Impa
Instituto Mexicano
de Procesos Electorales
y Participación Cívica

ACUERDO IMPEPAC/CME-TETELA/024/2021 DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO TOTAL A LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, BAJO EL EXPEDIENTE CON CLAVE SCM-JDC-1413/2021, POR VIRTUD DEL CUAL SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DERIVADO DE LA OMISIÓN DE SUSTITUIR LA CANDIDATURA DEL CIUDADANO ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ.

Tetela del Volcán, Morelos a 05 (cinco) de Junio de 2021 (dos mil veintiuno).



1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. - El siete de septiembre del año próximo pasado en Sesión Solemne el pleno del CEE del IMPEPAC, aprobaron por unanimidad el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. SESIÓN DE INSTALACIÓN DE LOS CDE Y CME. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, los CDE y CME, fueron instalados mediante una sesión extraordinaria.

3. APROBACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA. Por acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021, del diez de abril, se aprobó la solicitud de registro respecto a la postulación de planilla a las candidaturas del ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

4. PRIMER JUICIO DE LA CIUDADANÍA LOCAL. El catorce de abril de la presente anualidad, el partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), promovió juicio de la ciudadanía local para controvertir la omisión de dar respuesta a los escritos del tres y cinco de marzo, precisados en el punto anterior; así como en contra del registro otorgado al candidato.

5. **REENCAUZAMIENTO.** El dieciocho de abril de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos reencauzó el juicio citado para que la Consejo Nacional Honor y Justicia y el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, resolvieran respecto de lo impugnado, cada una en el ámbito de su competencia.

6. **SEGUNDO JUICIO DE LA CIUDADANÍA LOCAL.** El veintiuno de abril la CNHJ declaró la improcedencia del medio de impugnación, en la que le fue reencauzada derivada del juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/147/2021. En contra de la resolución inapartada, el veintiséis de abril, la promovente presentó juicio de la ciudadanía local como contra la omisión de dar respuesta a los escritos del tres y cinco de marzo antes detallados. Dicho juicio fue radicado por el Tribunal Local con el expediente identificado con la clave **TEEMJDC/290/2021-3**, y resuelto el trece de mayo.

7. **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO LOCAL.** Por su parte, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el referido consejo deseó el recurso de revisión, respecto de los actos que le reencauzó el Tribunal Local, ordenados en el expediente TEEM/JDC/147/2021, esto por falta de interés jurídico de la actora. El tres de mayo, la promovente presentó juicio de la ciudadanía local en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto local el veintisiete de abril, en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/073/2021**, así como contra el registro que aprobó la candidatura. Dicho juicio fue radicado por el Tribunal Local con el expediente identificado con la clave **TEEM/JDC/301/2021-3**.

8. **RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** El once de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el juicio de la ciudadanía local citado, el cual lo sobreseyó por falta de interés jurídico de la actora.

9. **JUICIO DE LA CIUDADANÍA ANTE SALA REGIONAL.** En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno se recibió ante la Sala Regional de la Ciudad de México Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la

Ciudadanía, mismo que fue radicado bajo el expediente con clave **SCM-JDC-1413/2021**, bajo la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

10. RESOLUCIÓN DE JUICIO DE LA CIUDADANÍA. En fecha primero de junio de dos mil veintiuno, la Sala Regional de la ciudad de México, **emitió resolución** respecto del expediente identificado con clave **SCM-JDC-1413/2021**.

11. REQUERIMIENTO A LA CANDIDATURA COMÚN. En fecha dos de Junio de dos mil veintiuno se notificó requerimiento en cumplimiento a la resolución **SCM-JDC-1413/2021**, vía correo electrónico a la candidatura común integrada por los partidos políticos **MORENA, NUEVA ALIANZA y ENCUENTRO SOCIAL MORELOS** bajo el oficio identificado como **IMPEPAC/CMETETELAV/329/2021**.

De igual forma a fin subsanar un error involuntario en relación al término otorgado a dichos Institutos Políticos para sustituir al candidato sobre el que recae la resolución mencionada, se remitió un nuevo oficio con clave **IMPEPAC/CMETETELAV/330/2021** el día tres de Junio de dos mil veintiuno.

12. OMISIÓN DE SUSTITUCIÓN. Una vez fenecido el término otorgado a la candidatura común para sustituir la postulación a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, la **Licenciada Leticia Aguirre Pérez** en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, hizo constar que las instituciones partidarias fueron omisas en atender el requerimiento citado en el punto anterior.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

2. Que, en términos de lo establecido en los artículos 22 numeral 1 y 25 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consonancia con el artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con los ordinales 1 y 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por tanto, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2021, se llevarán a cabo el primer domingo de junio del citado año. Ello a través sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Por su parte, el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el proceso electoral ordinario 2020-2021, iniciará en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluirá con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral, y
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA

De la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía bajo el expediente identificado con clave SCM-JDC-1413/2021, se aprecian los siguientes efectos:

[...]

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

Al haber resultado **fundados** los agravios lo conducente es; **revocar** la resolución impugnada; y, en plenitud de jurisdicción **revocar** el recurso de revisión antes referido, por lo que deja sin efectos **parcialmente** el acuerdo **IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021**, ello en lo que fue materia de impugnación, esto es, a fin de dejar sin efectos el registro que se otorgó a Israel González Pérez para la candidatura a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos, por la candidatura común antes referida; por tanto, se ordena:

- a) Al Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, que en el plazo de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **requiera a la candidatura común que postuló al candidato** para que realice la sustitución respectiva para el cargo de presidente o presidenta municipal en dicho ayuntamiento; **apercibiéndoles** en los términos que determine conducentes para el efectivo cumplimiento a esta determinación.
- b) Previa verificación de los requisitos correspondientes realice la sustitución y otorgue el registro a la candidatura.
- c) Hecho lo anterior, el Consejo Estatal deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que la ciudadanía conozca e identifique plenamente a la candidatura sustituida.
- d) En caso de que las boletas ya estuvieran impresas y no pudieran

realizarse modificaciones a estas por cancelación de registro o sustitución, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Local.

Lo anterior, deberán informarlo a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento, adjuntando las constancias pertinentes; debiendo apercibirse al Consejo Estatal y Municipal que, en el caso de incumplir lo aquí ordenado, en su caso, podrá aplicárseles alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios.

Finalmente, no pasa inadvertido que por escrito recibido en esta Sala Regional el pasado veinte de mayo, la actora hacía referencia a la solicitud de acumulación relacionada con los juicios de la ciudadanía local, **por lo que, a pesar de lo anterior**, dado el sentido de esta sentencia resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento, debido a que la causa de pedir ha quedado atendida con el sentido de esta determinación.

[...]

ACCIONES TENDENTES A CUMPLIR CON LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

SCM-JDC-1413/2021

Para ello este Consejo Municipal Electoral un desglose de las actuaciones que ha realizado conforme al capítulo de efectos de la citada resolución:

Al efecto de la resolución identificado como **"a) Al Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, que en el plazo de doce horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, requiera a la candidatura común que postuló al candidato para que realice la sustitución respectiva para el cargo de presidente o presidenta municipal en dicho ayuntamiento; apercibiéndoles en los términos que determine conducentes para el efectivo cumplimiento a esta determinación"** se advierte que se ha realizado.

[Handwritten marks and scribbles]

Elo, toda vez que este Consejo Municipal de Tetela del Volcán Morelos en fecha dos de Junio de dos mil veintiuno practicó notificación de requerimiento en cumplimiento a la resolución **SCM-JDC-1413/2021**, vía correo electrónico a la candidatura común integrada por los partidos políticos **MORENA, NUEVA ALIANZA y ENCUENTRO SOCIAL MORELOS** bajo el oficio identificado como **IMPEPAC/CMETETELAV/329/2021**.

[Handwritten signature]

De igual forma, a fin subsanar un error involuntario en relación al término otorgado a dichos Institutos Políticos para sustituir al candidato sobre el que recae la resolución mencionada, se remitió un nuevo oficio con clave **IMPEPAC/CMETETELAV/330/2021** al oficio **IMPEPAC/CMETETELAV/329/2021** el día **tres de Junio** de dos mil veintiuno.

Por cuanto al efecto identificado como **"b) Previa verificación de los requisitos correspondientes realicé la sustitución y otorgue el registro a la candidatura."**, se manifiesta que dicha verificación ha quedado satisfecha.

[Handwritten signature]

Elo en términos del acta de verificación y constatación de hechos de fecha **cuatro de junio** de dos mil veintiuno, en el que una vez fenecido el término otorgado a la candidatura común para sustituir la postulación a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, la **Licenciada Leticia Aguirre Pérez** en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, **hizo constar** que las instituciones partidarias fueron omisas en atender el requerimiento citado en el punto anterior.

Per lo que ante tal omisión de sustituir la candidatura de referencia por parte de los partidos políticos integrantes de la candidatura común integrada por los partidos políticos **MORENA, NUEVA ALIANZA y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS**, lo procedente es aplicar el apercibimiento enunciado en el requerimiento del oficio identificado con clave **IMPEPAC/CMETETELAV/329/2021** con las precisiones del oficio **IMPEPAC/CMETETELAV/330/2021**.

Apercibimiento que se transcribe al presente acuerdo para efectos de mejor proveer:

[...]

Bajo el apercibimiento de que en caso de no realizar sustitución alguna se tendrán por insatisfecho dicho requerimiento y en consecuencia **no habrá postulación alguna al cargo de presidente municipal propietario.**

[...]

Por ello se hace efectivo el apercibimiento realizado a la candidatura común, y en consecuencia **NO HAY POSTULACION ALGUNA** al cargo de **PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO**, por parte de la candidatura común integrada por los partidos **MORENA, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL MORELOS** para el presente proceso electoral local ordinario 2020-2021, dado que dicha partido político no sustituyó la candidatura, por lo que al hacerse efectivo el apercibimiento y **SE TIENE POR NO POSTULADA LA CANDIDATURA** a presidente municipal propietario.

Ahora bien por cuanto a los efectos identificados como "c) Hecho lo que el Consejo Estatal deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que la ciudadanía conozca e identifique plenamente a la candidatura sustituida." y "d) En caso de que las boletas ya estuvieran impresas y no pudieran realizarse modificaciones a estas por cancelación de registro o sustitución, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Local." Se advierte que los mismos han sido superados material y jurídicamente, por los razonos expuestas en el párrafo anterior.

De ahí que este órgano comicial por los razonamientos de hecho y de derecho antes precisados, y con base en el artículo 103, 105, fracciones IV y V del artículo 111, fracciones VI y XII del artículo 110, artículo 116, fracciones I, II, IV y VI del artículo 113, fracciones I y IV del Código Local Electoral, artículo

procede a emitir el presente acuerdo.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, en función de sus atribuciones, **es competente** para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **aprueba** el presente acuerdo mediante el cual da cumplimiento total a los efectos de la resolución de la Sala Regional bajo el expediente con clave SCM-JDC-1413/2021.

TERCERO. Se hace efectivo el **apercebimiento** efectuado en el requerimiento de sustitución de conformidad conforme a la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. Infórmese al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para efecto que se realicen los trámites correspondientes para remover de la lista que se publica en el periódico oficial Tierra y Libertad respecto de la candidatura del ciudadano Israel González Pérez, quien ostentaba el cargo de presidente municipal propietario, por parte de la candidatura común integrada por los partidos Morena, Nueva Alianza y Encuentro Social Morelos.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos Morena, Nueva Alianza y Encuentro Social Morelos, que integran la candidatura común.

SEXTO. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a los que haya lugar.

El presente acuerdo es aprobado en Tetela del Volcán, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día cinco de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de sus integrantes, siendo las veintitrés horas con siete minutos.


C. MARIBEL MENDOZA SOLIS
CONSEJERA PRESIDENTE
DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS


LIC. LETICIA AGUIRRE PEREZ
SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN,
MORELOS

impepac
Instituto Morlacense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
CONSEJEROS ELECTORALES


C. JESÚS ANTONIO AGUILAR ABDÓN
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. NOEMY MENDOZA PAREDES
CONSEJERA ELECTORAL

imp
Instituto Morlacense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana


LIC. FLOR ANGELICA AGUILAR ABDÓN
CONSEJERA ELECTORAL


C. ELEAZAR JIMENEZ ROJAS
CONSEJERA ELECTORAL

LA SUSCRITA LIC. LETICIA AGUIRRE PÉREZ, SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y 10 INCISO K DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.-----



-----CERTIFICA-----

EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE 05 FOJAS ÚTILES, TAMAÑO OFICIO, ESCRITO POR EL ANVERSO Y REVERSO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL, PREVIO COTEJO QUE TUVE A LA VISTA, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS AL DÍA SEIS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DOY FE.

LA SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS


LIC. LETICIA AGUIRRE PÉREZ.



COPIA

CERTIFICADA



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN EL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, UBICADO EN CALLE NICOLAS BRAVO NÚMERO DIEZ BARRIO SAN BARTOLO DEL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, LA CIUDADANA **LICENCIADA LETICIA AGUIRRE PÉREZ**, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS; **HAGO CONSTAR** QUE DE LA REVISIÓN REALIZADA AL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTA DE LA SESION ORDINARIA PERMANENTE DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCION DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCAN, MORELOS, CELEBRADA EL DIA MIERCOLES NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO; SE DESPRENDE QUE SE OMITIO LO SIGUIENTE:

- A) QUE EN EL MOMENTO DE EFECTUAR LA APERTURA DE LA BODEGA DONDE SE REGUARDAN LOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, SE OMITI MENCIONAR LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASI MISMO ESTA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE POR ERROR INVOLUNTARIO EN LA FOJA CINCO VUELTA, PARRAFO CUARTO SE ASENTÓ INCORRECTAMENTE EL TIPO DE CASILLA Y NUMERO DE SECCION:

"SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: ESTA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS SE PROCEDIO A ROMPER LA CINTA DE SEGURIDAD DEL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA CASILLA CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 695 Y AL EXTRAER EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA, SE CONSTATÓ QUE NO EXISTIAN INCONSISTENCIAS, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A SELLAR NUEVAMENTE EL PAQUETE PARA SER DEVUELTO A LA BODEGA PARA SU RESGUARDO"

DEBIENDO SER LO CORRECTO:

"LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: ESTA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS SE PROCEDIO A ROMPER LA CINTA DE SEGURIDAD DEL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA CASILLA CONTIGUA 2 DE LA SECCIÓN 697 Y AL EXTRAER EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA, SE CONSTATÓ QUE NO EXISTIAN INCONSISTENCIAS, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A SELLAR NUEVAMENTE EL PAQUETE PARA SER DEVUELTO A LA BODEGA PARA SU RESGUARDO."

SE LEVANTA PRESENTE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

BOY FE

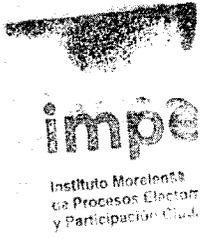
SECRETARIA

LIC. LETICIA AGUIRRE PÉREZ.

SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS

Instituto Moreense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

OPORTUNIDADES DE INVERSIÓN



Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS.

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

EN EL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, SIENDO LAS OCHO HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, UBICADO EN CALLE NICOLAS BRAVO NÚMERO DIEZ BARRIO SAN BARTOLO DEL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, SESIONARON LAS CIUDADANAS MARIBEL MENDOZA SOLÍS Y LETICIA AGUIRRE PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA PRESIDENTA Y SECRETARIA DEL CONSEJO RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LOS CIUDADANOS JESÚS ANTONIO AGUILAR ABDÓN, NOEMY MENDOZA PAREDES, FLOR ANGÉLICA AGUILAR ABDÓN Y ELEAZAR JIMENEZ ROJAS, EN SU CARÁCTER DE CONSEJEROS ELECTORALES, ESTANDO PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PRI, VERDE ECOLOGISTA, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, HUMANISTA DE MORELOS, NUEVA ALIANZA, ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, BIENESTAR CIUDADANO, FUTURO ENCUENTRO SOLIDARIO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA VOZ: BUENAS DÍAS, BIENVENIDOS SEAN TODOS USTEDES, CONSEJEROS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE NOS ACOMPAÑAN, SIENDO LAS OCHO HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, VAMOS A DAR INICIO A LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, PARA LO CUAL, SOLICITO A LA SECRETARIA LLEVE A CABO LA COORDINACIÓN DE LA MISMA.

LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: BUENOS DÍAS, GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA, BUENAS DÍAS CONSEJEROS ELECTORALES, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE NOS ACOMPAÑAN, ATENDIENDO A LA INSTRUCCIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA PROCEDO CON EL PASE DE LISTA:

CARGO	NOMBRE
CONSEJERA PRESIDENTE:	C. MARIBEL MENDOZA SOLÍS
SECRETARIA:	LIC. LETICIA AGUIRRE PÉREZ
CONSEJERO:	C. JESÚS ANTONIO AGUILAR ABDÓN
CONSEJERA:	LIC. NOEMY MENDOZA PAREDES
CONSEJERA:	LIC. FLOR ANGÉLICA AGUILAR ABDÓN
CONSEJERA:	C. ELEAZAR JIMENEZ ROJAS

REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	NOMBRE	CALIDAD	
		PROP.	SUPL.
 PARTIDO REVOLUCIONARI O INSTITUCIONAL	PROFRA. YAZMIN DOLORES CANIZAL JIMENEZ	X	
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	C. CELESTE HIDALGO LIZARRAGA	X	
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	 LIC. KARINA AMARO ANZURES	X	
 MORENA	LIC. DALIA ESMERALDA GONZALEZ PÉREZ	X	
 PARTIDO HUMANISTA	LIC. JHONATAN FIGUEROA LOPEZ	X	
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	C. ROSA ELENA HIPOLITO NERI		X

[Handwritten notes in the top left margin]

[Handwritten notes in the middle left margin]

[Handwritten notes in the bottom left margin]

[Handwritten notes in the right margin]

[Handwritten signature or text at the bottom of the table area]

REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	NOMBRE	CALIDAD	
		PROP.	SUPL.
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS	LIC. KAREN ANGELICA RAMOS DE LA TORRE	X	
 PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL	C. AARON ELIUD JIMENEZ GARCIA		X
 PARTIDO BIENESTAR CIUDADANO	LIC. DEIBY JHONS PÉREZ LABASTIDA	X	
 PARTIDO FUTURO	C. GUADALUPE ELIZABETH SALAZAR GUERRERO	X	
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	C. MARIA GUADALUPE MOCTEZUMA MARTINEZ		X
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	LIC. MIGUEL ANTONIO ARENAS ARENAS	X	

LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: CONSEJERA PRESIDENTA INFORMO QUE SE ENCUENTRA PRESENTES LOS CC. GUADALUPE ELIZABETH SALAZAR GUERRERO Y FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MUCITO REPRESENTACIONES SUPLENTE Y PROPIETARIO RESPECTIVAMENTE DE LOS PARTIDOS FUTURO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EFECTO DE QUE SE LES PROCEDA A SU TOMA DE PROTESTA. -----
 CONSEJERA PRESIDENTE EN USO DE LA VOZ: EN VIRTUD DE QUE LOS CC. GUADALUPE ELIZABETH SALAZAR GUERRERO Y FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MUCITO REPRESENTACIONES SUPLENTE Y PROPIETARIO RESPECTIVAMENTE DE LOS PARTIDOS FUTURO Y MOVIMIENTO CIUDADANO FUERON ACREDITADOS CON FECHA OCHO Y NUEVE

DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL., A CONTINUACIÓN PROCEDEREMOS A TOMAR PROTESTA A LS REPRESENTANTES ACREDITADOS. LES PIDO A LOS PRESENTES QUE NOS PONGAMOS DE PIE PARA RENDIR LA PROTESTA DE LEY CORRESPONDIENTE: -----

CONSEJERA PRESIDENTE EN USO DE LA VOZ: REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FUTURO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PREGUNTO A USTEDES: ¿PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANAN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE LA FUNCIÓN, QUE LE HA SIDO ENCOMENDADA? -----

LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FUTURO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, DE PIE Y CON EL BRAZO DERECHO AL FRENTE: "SI, PROTESTO". -----

RESIDENTE EN USO DE LA VOZ: "Y SI ASÍ NO LO HICIEREN QUE EL ESTADO Y LA CIUDADANÍA SE LOS DEMANDEN, Y SI LO HICIEREN, QUE SE LO RECONOZCAN, MUCHAS GRACIAS, PODEMOS SENTARNOS". -----

ACTO SEGUIDO, LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: INFORMO A ESTE CONSEJO QUE HA SEGUNDA CONVOCATORIA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y 22 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRIATALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR. -----

CONSEJERA PRESIDENTE EN USO DE LA VOZ: GRACIAS SECRETARIA, CONTINUE CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN. -----

LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: "COMO PRIMER PUNTO SE ENCUENTRA LA LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, Y EL QUE SE PRESENTA PARA ESTA SESIÓN ES EL SIGUIENTE: -----

ORDEN DEL DÍA. -----

- 1.- LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA. -----
 - 2.- CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS. -----
 - 3.-DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE, MORELOS TETELA DEL VOLCAN. -----
 4. ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LOS CANDIDATOS TRIUNFADORES EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS. -----
 5. ASUNTOS GENERALES. -----
- CLAUURA DE LA REUNIÓN. -----

LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: ESTE ES EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO. ---

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN USO DE LA PALABRA MANIFIESTA QUE EN ESTE ACTO SOLICITA LA MODIFICACIÓN DEL ORDEN DEL DIA PARA EFECTO DE QUE SE PROCEDA A LA APERTURA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PAQUETES ELECTORALES Y SE PROCEDA AL RECUENTO DE LOS MISMO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 311 INCISO D), FRACCIÓN DOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN VIRTUD DE HABER INCONSISTENCIAS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCIÓN, ADEMAS

DE CUMPLIRSE EL SUPUESTO DE QUE EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR. -----

LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: CONSEJERA PRESIDENTA CON SU ANUENCIA EN VIRTUD DE EXISTIR VARIAS INTENCIONES DE PARTICIPAR POR PARTE DE LA REPRESENTACIONES PARTIDARIAS, SE PONE A SU CONSIDERACION LA APERTURA DE UNA PRIMERA RONDA DE PREGUNTAS Y RESPUESTA. -----

CONSEJERA PRESIDENTE EN USO DE LA VOZ: ADELANTE SECRETARIA PROCEDA A ANOTAR LAS PARTICIPACIONES. -----

LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: CON GUSTO EN PRIMERA RONDA PARTICIPA EN PRIMER LUGAR LA REPRESENTANTE DE FUTURO, EN SEGUNDO LUGAR LA REPRESENTANTE DE MORENA. -----

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUTURO: EN ESTE ACTO ME ADIERO A LAS MANIFESTACIONES DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, YA QUE HA FUNDADO Y MOTIVADO SUS MANIFESTACIONES, AL EXISTIR EL SUPUESTO DE QUE EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR, Y CASO DE NO HACERLO ASI, SE ESTARIAN VULNERANDO GRAVEMENTE SUS DERECHOS. -----

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: MANIFIESTO LA IMPROCEDENCIA DEL CONTEO TOTAL, YA QUE AUN FALTAN LOS PAQUETES DE EXTRAERSE EL ACTA, YA QUE LA COPIA QUE TENIA QUE VENIR AFUERA NO ESTA, Y ENTONCES NO TENEMOS CERTEZA ABOGADO DE LO QUE TU MANIFESTASTE, CONSIDERAMOS QUE EL TRANCURSO DEL ORDEN DEL DIA SE IRAN DETERMINANDO LAS CUESTIONES QUE PROCEDEN Y NOSOTROS NO ESTAMOS EN CONTRA DE QUE SE REALICE EL RECUENTO TOTAL, SIN EMBARGO VAMOS A RESPETAR LO QUE ESTABLECE LA LEY EN RELACION AL SUPUESTO PARA EL CONTEO VOTO POR VOTO. -----

CONSEJERA PRESIDENTE EN USO DE LA VOZ: CONTINUE SECRETARIA. -----

LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: CON GUSTO, EN SEGUNDA RONDA PARTICIPA EN PRIMER LUGAR LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, EN SEGUNDO LUGAR LA REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA. -----

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS: EN ESTE ACTO ME ADIERO A LAS MANIFESTACIONES DE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA. -----

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA: EN ESTE ACTO ME ADIERO A LAS MANIFESTACIONES DE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA. -----

INTERVENCION DEL CONSEJERO JESUS ANTONIO AGUILAR ABDON: DE ACUERDO A LAS MANIFETACIÓN DE LA REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE HE DE MANIFESTAR QUE SU PETICION SE CONSIDERARA EN CUANTO ESTEMOS EN EL PUNTO DOS DEL ORDEN DEL DIA O BIEN EN EL SUPUESTO QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR SEA IGUAL O MENOR AL PUNTO CERO CINCO PORCIENTO DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN. -----

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN USO DE LA PALABRA: SI SOLAMENTE CONSEJERA PRESIDENTA QUISIERA QUE QUEDARA ASENTADO EN EL ACTA LO QUE EL CONSEJERO ACABA DE MANIFESTAR. -----

CONSEJERA PRESIDENTE EN USO DE LA VOZ: AL NO HABER MAS MANIFESTACIONES SECRETARIA CONTINUE CON EL ORDEN DEL DÍA. -----

LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: PRESIDENTA COINTUAMOS EN EL PUNTO UNO QUE CORRESPONDE A LA APROBACION DEL ORDEN DEL DIA. -----

CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA VOZ: "SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO, SE ENCUENTRA A SU CONSIDERACIÓN EL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN, LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO SU MANO, SECRETARIA TOME NOTA DE LA VOTACIÓN". -----

LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: "INFORMO A ESTE CONSEJO QUE EL ORDEN DEL DÍA ES APROBADO POR UNANIMIDAD SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DOS MINUTOS DE ESTE DÍA. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA VOZ: SECRETARIA CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA." -----

LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: EL SIGUIENTE PUNTO CORRESPONDE AL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "SEÑORES CONSEJEROS ELECTORALES, SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PROCEDEREMOS A LA REALIZACIÓN DEL CÓMPUTO SIGUIENDO EL ORDEN NUMÉRICO DE LAS CASILLAS, PARA LO CUAL LOS INVITO A QUE PASEMOS AL CUARTO PUNTO DESIGNADO PARA EL RESGUARDO DE LOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, Y PROCEDEREMOS A ROMPER LOS SELLOS, PARA EFECTUAR EL CÓMPUTO CORRESPONDIENTE: -----

LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: "ESTA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE ESTA FECHA SE PROCEDE A EFECTUAR LA APERTURA DE LA BODEGA DONDE SE RESGUARDA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, PARA LO CUAL SE ROMPEN LOS SELLOS EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, NUEVA ALIANZA, ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, BIENESTAR CIUDADANO Y FUTURO. ACTO SÉGUIDO SE PROCEDE A REALIZAR EL CÓMPUTO CORRESPONDIENTE, INICIANDO POR LA SECCIÓN SEIS NOVENTA Y CINCO CASILLA BASICA, HASTA TERMINAR CON LA SECCIÓN SEIS NOVENTA Y OCHO CASILLA CONTIGUA UNO: ACORDANDO QUE SE DEJARAN AL FINAL LAS LOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTES A LAS CASILLAS QUE SON SUSCEPTIBLES DE RECUENTO, Y QUE SE ESTABLECIERON EN EL ACUERDO IMPEPAC/CME-TETELA/025/2021. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "SEÑORES CONSEJEROS ELECTORALES, SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PUBLICO EN GENERAL, DE ESTA FORMA DAMOS INICIO CON LOS TRABAJOS DE COMPUTO DE LA ELECCION CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN; SECRETARIA POR FAVOR CONTINUE CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN". -----

SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE SE INTEGRAN A LA PRESENTE SESIÓN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ENCUENTRO SOLIDARIO Y BIENESTAR CIUDADANO. -----

CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: BUENAS TARDES, BIENVENIDOS. SECRETARIA CONTINÚE CON EL ORDEN DEL DÍA. -----

SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: ESTA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO

LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS SE PROCEDE A ROMPER LOS SELLOS DEL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 695, PARA EXTRAER EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, TODA VEZ QUE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL SE RECIBIERON COMPLETAMENTE SELLADAS, POR LO QUE NO SE PUDO EXTRAER LA COPIA DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADA EN CASILLA, Y HOY AL SER ABIERTO, SE VERIFICO QUE EXISTÍAN INCONSISTENCIAS, POR LO QUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO MANIFESTÓ QUE PARA DAR CERTEZA A LA VOTACIÓN SOLICITÓ SE COMPUTEN LOS VOTOS; EN ESTE SENTIDO ESTE CONSEJO DETERMINO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 246 INCISO A) DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MORELOS, ES PROCEDENTE REALIZAR EL RECUENTO DE VOTOS DE DICHO PAQUETE, AUMENTANDO UN VOTO MAS PARA LA CANDIDATURA COMUN MORENA, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL Y UN VOTO MAS PARA EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, LEVANTANDO PARA TAL EFECTO EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL. UNA VEZ LEVANTADA EL ACTA SE PROCEDIÓ A SELLAR NUEVAMENTE EL PAQUETE PARA SER DEVUELTO A LA BODEGA PARA SU RESGUARDO. - SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: ESTA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS SE PROCEDE A ROMPER LA CINTA DE SEGURIDAD DEL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA CASILLA CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 695 Y AL EXTRAER EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA SE CONSTATÓ QUE NO EXISTÍAN INCONSISTENCIAS, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A SELLAR NUEVAMENTE EL PAQUETE PARA SER DEVUELTO A LA BODEGA PARA SU RESGUARDO. -----

CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: PRESIDENTA SECRETARIA INFORME CUAL ES EL SIGUIENTE PAQUETE POR FAVOR. -----

SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: ESTA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS SE EXTRAE DE LA BODEGA EL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA CASILLA CONTIGUA DOS DE LA SECCION 695, SE PROCEDE A ROMPER LA CINTA DE SEGURIDAD DEL PAQUETE Y EXTRAER EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA A FIN DE CONSTATAR EL RESULTADO DE LOS VOTOS Y AL NO HABER INCONSISTENCIAS, SE PROCEDE A SELLAR NUEVAMENTE EL PAQUETE PARA SER DEVUELTO A LA BODEGA PARA SU RESGUARDO. -----

SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: INFORMO QUE SE INTEGRA A LA PRESENTE SESIÓN EL REPRESENTANTE DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ASÍ COMO LOS CC. CELESTE HIDALGO LIZARRAGA Y JHONATAN FIGUEROA LOPEZ REPRESENTANTES DE LOS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA Y HUMANISTA DE MORELOS PARA QUE SE PROCEDA A SU TOMA DE PROTESTA. -----

CONSEJERA PRESIDENTE EN USO DE LA VOZ: EN VIRTUD DE QUE LOS CC. CELESTE HIDALGO LIZARRAGA Y JHONATAN FIGUEROA LOPEZ REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA Y HUMANISTA DE MORELOS RESPECTIVAMENTE FUERON ACREDITADOS CON FECHAS DIVERSAS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, A CONTINUACIÓN PROCEDEREMOS A TOMAR PROTESTA A LOS

REPRESENTANTES ACREDITADOS, LES PIDO A LOS PRESENTES QUE NOS PONGAMOS DE PIE PARA RENDIR LA PROTESTA DE LEY CORRESPONDIENTE: -----

CONSEJERA PRESIDENTE EN USO DE LA VOZ: REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA Y HUMANISTA DE MORELOS, PREGUNTO A USTEDES: ¿PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANAN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE LA FUNCIÓN QUE LE HA SIDO ENCOMENDADA? -----

LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA Y HUMANISTA DE MORELOS, DE PIE Y CON EL BRAZO DERECHO AL FRENTE: "SI, PROTESTO". -----

PRESIDENTA EN USO DE LA VOZ: "Y SI ASÍ NO LO HICIEREN QUE EL ESTADO Y LA CIUDADANÍA SE LOS DEMANDEN; Y SI LO HICIEREN, QUE SE LO RECONOZCAN, MUCHAS GRACIAS, PODEMOS SENTARNOS". -----

SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: ESTA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE UN MINUTOS SE PROCEDIO A ROMPER LA CINTA DE SEGURIDAD DEL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA CASILLA CONTIGUA TRES DE LA SECCIÓN 695 Y AL EXTRAER EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA, SE CONSTATÓ QUE NO EXISTÍAN INCONSISTENCIAS, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A SELLAR NUEVAMENTE EL PAQUETE PARA SER DEVUELTO A LA BODEGA PARA SU RESGUARDO. -----

SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: ESTA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS SE PROCEDIO A ROMPER LA CINTA DE SEGURIDAD DEL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA CASILLA CONTIGUA UNO DE LA SECCIÓN 697 Y AL EXTRAER EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA, SE CONSTATÓ QUE NO EXISTÍAN INCONSISTENCIAS, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A SELLAR NUEVAMENTE EL PAQUETE PARA SER DEVUELTO A LA BODEGA PARA SU RESGUARDO. -----

SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: ESTA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS SE EXTRAE DE LA BODEGA EL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA CASILLA CONTIGUA CUATRO DE LA SECCION 697, SE PROCEDIO A ROMPER LA CINTA DE SEGURIDAD DEL PAQUETE Y EXTRAER EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA A FIN DE CONSTATAR EL RESULTADO DE LOS VOTOS Y AL VERIFICAR QUE EXISTEN INCONSISTENCIAS ENTRE EL NÚMERO TOTAL DE VOTOS Y LAS PERSONAS QUE VOTARON SE PROCEDE AL RECUENTO DE LOS VOTOS DE DICHA CASILLA, UNA VEZ HECHO EL RECUENTO SE VERIFICO LA VOTACIÓN Y SE PROCEDIÓ A SELLAR NUEVAMENTE EL PAQUETE PARA SER DEVUELTO A LA BODEGA PARA SU RESGUARDO. -

SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: INFORMO QUE SE INTEGRA A LA PRESENTE SESIÓN EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL PARA EL EFECTO DE QUE LE SEA TOMADA LA PROTESTA DE LEY. -----

CONSEJERA PRESIDENTE EN USO DE LA VOZ: EN VIRTUD DE QUE EL C. AARON ELIUD JIMENEZ GARCIA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA

7

SOCIAL, FUE ACREDITADO CON FECHA NUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, A CONTINUACIÓN PROCEDEREMOS A TOMAR PROTESTA AL REPRESENTANTE ACREDITADO, LE PIDO A LOS PRESENTES QUE NOS PONGAMOS DE PIE PARA RENDIR LA PROTESTA DE LEY CORRESPONDIENTE: -----

CONSEJERA PRESIDENTE EN USO DE LA VOZ: REPRESENTANTE PREGUNTO A USTED: ¿PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANAN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE LA FUNCIÓN, QUE LE HA SIDO ENCOMENDADA? -----

EL REPRESENTANTE DE PIE Y CON EL BRAZO DERECHO AL FRENTE: "SI, PROTESTO". -- PRESIDENTA EN USO DE LA VOZ: "Y SI ASÍ NO LO HICIEREN QUE EL ESTADO Y LA CIUDADANÍA SE LOS DEMANDEN, Y SI LO HICIEREN, QUE SE LO RECONOZCAN, MUCHAS GRACIAS, PODEMOS SENTARNOS". -----

SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: ESTA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS SE PROCEDIO A ROMPER LA CINTA DE SEGURIDAD DEL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA CASILLA BASICA DE LA SECCIÓN 698 Y AL EXTRAER EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA, SE CONSTATÓ QUE NO EXISTÍAN INCONSISTENCIAS, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A SELLAR NUEVAMENTE EL PAQUETE PARA SER DEVUELTO A LA BODEGA PARA SU RESGUARDO. -----

Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: ESTA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON QUINCE MINUTOS SE PROCEDIO A ROMPER LA CINTA DE SEGURIDAD DEL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA CASILLA CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 698 Y AL EXTRAER EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA, SE CONSTATÓ QUE NO EXISTÍAN INCONSISTENCIAS, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A SELLAR NUEVAMENTE EL PAQUETE PARA SER DEVUELTO A LA BODEGA PARA SU RESGUARDO. -----

SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: ESTA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON TREINTA MINUTOS SE EXTRAE DE LA BODEGA EL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA CASILLA BASICA DE LA SECCION 696, SE PROCEDIO A ROMPER LA CINTA DE SEGURIDAD DEL PAQUETE Y EXTRAER EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA A FIN DE CONSTATAR EL RESULTADO DE LOS VOTOS Y AL VERIFICAR QUE EXISTEN INCONSISTENCIAS A RAZON DE QUE EL NUMERO TOTAL DE VOTOS NULOS ES MAYOR A LA DIFERENCI ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR SE PROCEDE AL RECUENTO DE LOS VOTOS DE DICHA CASILLA, UNA VEZ HECHO EL RECUENTO SE VERIFICO LA VOTACIÓN Y SE PROCEDIÓ A SELLAR NUEVAMENTE EL PAQUETE PARA SER DEVUELTO A LA BODEGA PARA SU RESGUARDO. -

SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: ESTA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS SE EXTRAE DE LA BODEGA EL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA CASILLA CONTIGUA 1 DE LA SECCION 696, SE PROCEDIO A ROMPER LA CINTA DE SEGURIDAD DEL PAQUETE Y EXTRAER EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA A FIN DE CONSTATAR EL RESULTADO DE LOS VOTOS Y AL VERIFICAR QUE EXISTEN

INCONSISTENCIAS YA QUE EL NUMERO TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCION NO COINCIDEN CON LOS ARROJADOS POR EL SISTEMA SICODIM, SE PROCEDE AL RECUENTO DE LOS VOTOS DE DICHA CASILLA, UNA VEZ HECHO EL RECUENTO SE VERIFICO LA VOTACION Y SE PROCEDE A SELLAR NUEVAMENTE EL PAQUETE PARA SER DEVUELTO A LA BODEGA PARA SU RESGUARDO. -----

SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: ESTA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON SIETE MINUTOS SE EXTRAE DE LA BODEGA EL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA CASILLA CONTIGUA DOS DE LA SECCION 696, SE PROCEDE A ROMPER LA CINTA DE SEGURIDAD DEL PAQUETE Y EXTRAER EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA A FIN DE CONSTATAR EL RESULTADO DE LOS VOTOS Y AL VERIFICAR QUE EXISTEN INCONSISTENCIAS A RAZON DE QUE EL NUMERO TOTAL DE VOTOS NULOS ES MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR SE PROCEDE AL RECUENTO DE LOS VOTOS DE DICHA CASILLA, UNA VEZ HECHO EL RECUENTO SE VERIFICO LA VOTACION Y SE PROCEDE A SELLAR NUEVAMENTE EL PAQUETE PARA SER DEVUELTO A LA BODEGA PARA SU RESGUARDO. -----

SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: ESTA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS SE EXTRAE DE LA BODEGA EL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA CASILLA BASICA DE LA SECCION 697, SE PROCEDE A ROMPER LA CINTA DE SEGURIDAD DEL PAQUETE Y EXTRAER EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA A FIN DE CONSTATAR EL RESULTADO DE LOS VOTOS Y AL VERIFICAR QUE EXISTEN INCONSISTENCIAS YA QUE EL NUMERO TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCION NO COINCIDEN CON LOS ARROJADOS POR EL SISTEMA SICODIM, SE PROCEDE AL RECUENTO DE LOS VOTOS DE DICHA CASILLA, UNA VEZ HECHO EL RECUENTO SE VERIFICO LA VOTACION Y SE PROCEDE A SELLAR NUEVAMENTE EL PAQUETE PARA SER DEVUELTO A LA BODEGA PARA SU RESGUARDO. -----

SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: ESTA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS SE PROCEDE A ROMPER LA CINTA DE SEGURIDAD DEL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA CASILLA CONTIGUA 1 DE LA SECCION 695 Y AL EXTRAER EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA, SE CONSTATÓ QUE NO EXISTIAN INCONSISTENCIAS, POR LO QUE SE PROCEDE A SELLAR NUEVAMENTE EL PAQUETE PARA SER DEVUELTO A LA BODEGA PARA SU RESGUARDO. -----

SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: ESTA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS VEINTE HORAS CON DIEZ MINUTOS SE EXTRAE DE LA BODEGA EL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA CASILLA CONTIGUA TRES DE LA SECCION 697, SE PROCEDE A ROMPER LA CINTA DE SEGURIDAD DEL PAQUETE Y EXTRAER EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA A FIN DE CONSTATAR EL RESULTADO DE LOS VOTOS Y AL VERIFICAR QUE EXISTEN INCONSISTENCIAS YA QUE EL NUMERO TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCION NO COINCIDEN CON LOS ARROJADOS POR EL SISTEMA SICODIM, SE PROCEDE AL RECUENTO DE LOS VOTOS DE DICHA CASILLA, UNA VEZ HECHO EL RECUENTO SE VERIFICO LA

04

7.2

VOTACIÓN Y SE PROCEDIÓ A SELLAR NUEVAMENTE EL PAQUETE PARA SER DEVUELTO A LA BODEGA PARA SU RESGUARDO. -----

SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: INFORMO QUE SE INTEGRA A LA PRESENTE SESIÓN LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA QUE SEA PROTESTADA CONFORME A LA LEY. -----

CONSEJERA PRESIDENTE EN USO DE LA VOZ: EN VIRTUD DE QUE LA C. MA ANGELICA CHAVEZ MARTINEZ REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO FUE ACREDITADA CON FECHA NUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO A CONTINUACIÓN PROCEDEREMOS A TOMAR PROTESTA A LA REPRESENTANTE ACREDITADA, LES PIDO A LOS PRESENTES QUE NOS PONGAMOS DE PIE PARA RENDIR LA PROTESTA DE LEY CORRESPONDIENTE: -----

CONSEJERA PRESIDENTE EN USO DE LA VOZ: REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PREGUNTO A USTEDES: ¿PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANAN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE LA FUNCIÓN, QUE LE HA SIDO ENCOMENDADA? LA REPRESENTANTE DE PIE Y CON EL BRAZO DERECHO AL FRENTE: "SI, PROTESTO". --

PRESIDENTA EN USO DE LA VOZ: "Y SI ASÍ NO LO HICIERE QUE EL ESTADO Y LA CIUDADANÍA SE LOS DEMANDE, Y SI LO HICIERE QUE SE LO RECONOZCA, MUCHAS GRACIAS, PODEMOS SENTARNOS". -----

SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: ESTA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS VEINTE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS SE EXTRAE DE LA BODEGA EL PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA CASILLA CONTIGUA 5 DE LA SECCIÓN 697. SE PROCEDIÓ A ROMPER LA CINTA DE SEGURIDAD DEL PAQUETE Y EXTRAER EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA A FIN DE CONSTATAR EL RESULTADO DE LOS VOTOS Y AL VERIFICAR QUE EXISTEN INCONSISTENCIAS A RAZON DE QUE EL NUMERO TOTAL DE VOTOS NULOS ES MAYOR A LA DIFERENCI ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR SE PROCEDE AL RECUENTO DE LOS VOTOS DE DICHA CASILLA, UNA VEZ HECHO EL RECUENTO SE VERIFICO LA VOTACIÓN Y SE PROCEDIÓ A SELLAR NUEVAMENTE EL PAQUETE PARA SER DEVUELTO A LA BODEGA PARA SU RESGUARDO. -----

LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: "ESTA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE UNA VEZ CULMINADOS LOS TRABAJOS DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, LOS RESULTADOS SE HACEN CONSTAR EN LA SIGUIENTE TABLA, QUE CONTIENE EL REGISTRO DE LOS RESULTADOS DE CADA UNO DE LOS PAQUETES ELECTORALES." -----

Instituto Mexicano de Promoción Electoral y Participación Ciudadana

2. **SESIÓN DE INSTALACIÓN DE LOS CDE Y CME.** Con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, los CDE y CME, fueron instalados mediante una sesión extraordinaria.

3. **ACUERDOS RELACIONADOS CON LA CONTINGENCIA SANITARIA.** El treinta de enero del año dos mil veintiuno, el CEE, determinó mediante el acuerdo 61/21, ampliar la vigencia de las medidas preventivas y sanitarias adoptadas por este organismo público local, en atención a la emergencia sanitaria, ocasionada por el virus Sars-cov2, conocido como COVID-19 o coronavirus, del veintiséis de diciembre del 2020 al diez de enero del año 2021, de conformidad con las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes, con la salvedad de que podrán modificarse de conformidad con la estrategia planteada para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas.



Instituto Morelano
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

Así mismo, refrendando las ~~medidas~~ adoptadas en los diversos, MPEPAC/CEE/050/2020, IMPEPAC/CEE/056/2020, IMPEPAC/CEE/67/2020, MPEPAC/CEL/68/2020, IMPEPAC/CEE/075/2020, IMPEPAC/CEE/105/2020, MPEPAC/CEE/111/2020, IMPEPAC/CEE/116/2020, IMPEPAC/CEE/148/2020, MPEPAC/CEE/203/2020, IMPEPAC/CEE/224/2020, IMPEPAC/CEE/229/2020, MPEPAC/CEE/252/2020, IMPEPAC/CEE/258/2020, IMPEPAC/CEE/288/2020 e MPEPAC/CEL/315/2020, IMPEPAC/CEE/329/2020.

4. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/118/2021.** El día veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, mediante sesión extraordinaria urgente, fueron aprobados los lineamientos para las sesiones de los cómputos locales, declaratorias de validez y entrega de constancias de mayoría para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Bajo esta tesis, y de los antecedentes antes referidos, a continuación se describe y se exponen los motivos, la fundamentación para la habilitación de los espacios para las sesiones de los cómputos locales así como la creación de los grupos de trabajo y Puntos de Recuento para el mismo fin.

DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL. El día seis de junio de la presente anualidad tuvo lugar la celebración de la Jornada Electoral, ello en apego a lo establecido en el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDO

I. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación al 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, fundan que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Los dispositivos 41, Base V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el 63, párrafo tercero, 69, fracción I y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que compete, tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, los procesos electorales del Estado, conforme los principios rectores de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. De lo que se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones desde la preparación de la jornada electoral, siendo responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

III. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

IV. Por su parte el referido dispositivo legal 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, párrafo séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, refieren de manera conjunta que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mismas que tendrán verificativo en la fecha en que se efectúen las elecciones federales; por otra parte, señalan que los institutos políticos son entidades de interés público; determinándose en la ley correspondiente los requisitos para su registro legal, sus formas de intervención en el proceso electoral, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, disponen que los institutos políticos deben contribuir para que el pueblo participe en la vida democrática, integrándose como órganos de representación estatal política, constituidos por organizaciones de ciudadanos, que deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre,

secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

V. Los conceptos 1, numerales 1, 2, 3, 4, y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en analogía al similar 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos; que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable. La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el mencionado Código, y su interpretación será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

VI. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; asimismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

VII. Que los artículos 8, numerales 1, 2 y 9, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; en afinidad a los preceptos 9, fracción VI, y 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que es una obligación político-electoral de los ciudadanos desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos; y sólo podrán admitirse excusas dentro del término previsto y cuando estas se funden en causas justificadas, las que el interesado comprobará a satisfacción de la autoridad que haya hecho el requerimiento.

VIII. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizando derechos y acceso a las

prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

IX. En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, V, XXVIII, XXXIV y XXXV del Código Local en materia electoral, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran; registrar las candidaturas a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos; por su parte, recibir de los consejos distritales y municipales electorales, en forma respectiva, el cómputo de la elección de la Gubernatura, Diputaciones por el principio de mayoría relativa y de miembros de los ayuntamientos; realizar los cómputos totales, declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de los diputados plurinominales y la asignación de regidores, otorgando en todos los casos las constancias respectivas; además tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

X. Que el apartado 103 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refiere que a los Consejos Distritales y Municipales les corresponde la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios en su caso extraordinarios, tales órganos electorales serán carácter temporal, debiendo coordinarse para su funcionamiento con la Secretaría Ejecutiva y con la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XI. El concepto 105 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los Consejos Distritales y Municipales estarán conformados por un Consejero Presidente, Cuatro Consejeros Electorales, todos con derecho a voz y voto; un Secretario con derecho a voz y haber sido designados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así mismo cada partido político o coalición con registro podrá contar con un representante únicamente con derecho a voz.

XII. Que el artículo 110, fracciones I, II, IX y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determina que los Consejos Municipales Electorales, se encargarán de aplicar las disposiciones normativas en materia electoral, para cumplir con el desarrollo y preparación del proceso electoral en el distrito electoral correspondiente; por lo que deberán registrar a los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo; realizar el cómputo de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias respectivas, remitiendo al Consejo Estatal, los cómputos con los expedientes respectivos para la asignación de regidores y la entrega de constancias respectivas; asimismo, deberán dictar las resoluciones sobre las peticiones que les formulen durante el proceso electoral y que sean de su competencia.

10
75

XIX. Que los artículos 159 y 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que el proceso electoral está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y ese Código, que se realizarán por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos. El proceso electoral ordinario inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente. El proceso electoral ordinario local, inició con la primer sesión del Consejo Estatal que celebre durante la primera semana del mes de Septiembre del año previo a la elección al que corresponda el de la elección ordinaria y concluye al iniciarse la jornada electoral.

XX. Así las cosas, se desprende que el proceso electoral ordinario dio inicio el ocho de Septiembre del año próximo anterior y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente. El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección
- II. Jornada electoral, y
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión del Consejo Estatal que celebre durante la primera semana del mes de Septiembre del año previo al de la elección al que corresponda el de la elección ordinaria y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de casillas.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y municipales; concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

XXI. De manera que el artículo 241 del Código electoral de la Entidad, señala que concluida la jornada electoral, serán obligaciones de los consejos municipales y distritales, en forma respectiva: practicar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo, y rendir al Consejo Estatal Electoral un informe en el formato que para tal efecto se le proporcione, sobre el desarrollo de la elección en el distrito electoral o municipal y remitir los paquetes electorales que correspondan.

Por lo que en términos del concepto 253 de la norma electoral del Estado, concluido el cómputo, los consejeros presidentes de los consejos distritales o municipales, deberán fijar en el exterior del local los resultados de la elección correspondiente.

XXII. En virtud de lo anterior, este Consejo Municipal Electoral, en términos de sus atribuciones legales y siguiendo el procedimiento señalado en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ha finalizado las labores correspondientes al cómputo total de los resultados de la votación correspondiente a la elección de Ayuntamientos, del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, obtenida durante el desarrollo de la jornada electoral que tuvo verificativo el día seis de Junio de la presente anualidad, mismo que se consigna en el acta de cómputo correspondiente, la cual se anexa, por ser parte integrante de la presente resolución y que en este acto se tiene por integralmente reproducida como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones absurdas.

XXIII. Así las cosas, y conforme al cómputo total que ha quedado descrito anteriormente, se desprende que la CANDIDATURA COMUN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, obtuvo la mayoría de votos en la elección de miembros al ayuntamiento de Tetela del Volcán por el principio de mayoría relativa, resultando electa la fórmula integrada por los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo	Calidad	Municipio	Partido político
LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ALVAREZ	Presidente	Suplente	Tetela del Volcán	CANDIDATURA COMUN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL MORELOS
ELENA LOPEZ FLORES	Sindico	Propietario	Tetela del Volcán	CANDIDATURA COMUN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL MORELOS
VERONICA GARCIA JUAREZ	Sindico	Suplente	Tetela del Volcán	CANDIDATURA COMUN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL MORELOS

XXIV. Ahora bien, tomando en consideración que todos los actos inherentes a la etapa de preparación de la elección, jornada electoral y calificación de la elección, se llevaron a cabo en estricto apego a los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad, máxima publicidad, equidad y paridad de género, rectores de las actividades de este órgano electoral, y que las etapas relativas a la preparación de la elección y jornada electoral, en estricta observancia al principio de definitividad, han adquirido el carácter de actos firmes y definitivos; asimismo, los candidatos que resultaron triunfadores en la elección que nos ocupa, reunieron los requisitos que señala la normativa electoral local vigente; **POR TANTO, ES PROCEDENTE DECLARAR LA VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS.**

Bajo este contexto, y tomando en consideración los resultados del cómputo y la declaración de validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, que tuvo verificativo con

fecha 06 de junio del año en curso, este órgano electoral determina entregar las constancias de mayoría a los ciudadanos LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, como Presidente suplente, respectivamente, y a las ciudadanas ELENA LOPEZ FLORES y VERONICA GARCIA JUAREZ, como Síndico, propietario y suplente, respectivamente, toda vez que obtuvieron la mayoría de votos conforme al cómputo total realizado.

A su vez, este órgano electoral remitirá al Consejo Estatal Electoral los resultados del cómputo referido, y la documentación relativa al mismo, para los efectos de asignación de regidores y entrega de las constancias respectivas del Ayuntamiento de Tetela del Volcán.

De igual forma, la Consejera Presidenta de este órgano comicial, procederá a fijar en el exterior de las instalaciones de este Consejo Municipal Electoral, los resultados electorales, obtenidos en el cómputo municipal, realizado por esta autoridad electoral.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 1, 41, fracción I, Base V, Artículo C, 116, párrafos primero y segundo, y IV, c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numerales 1, 2, 3 y 4, 8, numerales 1 y 9, numerales 1 y 2, 98, 99, numeral 1, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 23, párrafos primero, séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 10, 63, tercer párrafo, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI69, fracción I, 71, 78, fracciones I, V, XXVIII, XXXIV y XXXV, 103, 110, fracciones I, II, IX y XIV, 159, 160, 241, 253 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios, así como a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos; este Consejo Municipal Electoral Tetela del Volcán del Estado de Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán es competente para emitir el presente acuerdo; con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se tiene por celebrado el cómputo municipal de los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos; en los términos de los considerandos de la presente resolución.

TERCERO. SE DECLARA LA VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL, PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, para todos los efectos legales a que haya lugar; por las consideraciones precisadas en los considerandos de la presente resolución.

CUARTO. Tomando en consideración los resultados electorales obtenidos del cómputo realizado por este órgano electoral, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, SE DETERMINA ENTREGAR LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA DE PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL, LOS CC. LUIS ANTONIO MARTINEZ ALVAREZ, ELENA LOPEZ FLORES y VERONICA GARCIA JUAREZ precisados en la parte

considerativa la presente resolución.

QUINTO. Remítanse al Consejo Estatal Electoral los resultados del cómputo materia de la presente resolución, así como la documentación relativa al mismo, para los efectos de asignación de las Regidurías por el principio de representación proporcional y entrega de las constancias respectivas.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo y su respectivo anexo a cada uno de los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante este Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán; y por estrados a la ciudadanía en general, para su debido conocimiento, cabal cumplimiento y para los efectos legales que correspondan, en base a los razonamientos expresados en la parte considerativa de este instrumento.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad en Tetela la del Volcán, Morelos, en sesión Ordinaria Permanente del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, iniciada el día nueve de Junio de dos mil veintiuno, siendo la una de la mañana con cuarenta y cinco minutos.

CONSEJERA PRESIDENTE EN USO DE LA VOZ: INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NOS ACOMPAÑAN, EN VIRTUD DE HABERSE LEIDO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL RESPECTIVO ACUERDO SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-TETELA/027/2021. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO, SECRETARÍA, TOMÉ NOTA DE LA VOTACIÓN SI ES TAN AMABLE. -----

LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: CON GUSTO CONSEJERA, INFORMO QUE EL ACUERDO EN REFERENCIA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LA UNA HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS. -----

CONSEJERA PRESIDENTE EN USO DE LA VOZ: INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NOS ACOMPAÑAN, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO EN RELACIÓN CON EL PUNTO, LO PUEDE HACER EN ESTE MOMENTO: -----

CONSEJERA PRESIDENTE EN USO DE LA VOZ: SI NO HUBIESE MÁS COMENTARIOS, SIENDO LA UNA HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO SE TIENE POR APROBADO EL ACUERDO IMPEPAC/CME-TETELA/027/2021 DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REALIZA EL COMPUTO DE LOS RESULTADOS, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, QUE TUVO VERIFICATIVO EL NUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2021, ASÍ COMO

LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS. LE PIDO AL (A LA) SECRETARIO (A) QUE CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. -----

LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: "EL SIGUIENTE PUNTO CORRESPONDE A LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LOS CANDIDATOS TRIUNFADORES EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SINDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS.-----

CONSEJERA PRESIDENTE EN USO DE LA VOZ: "EN ESTE MOMENTO, EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO POR LOS ARTÍCULOS 110 FRACCIÓN IX Y 245 FRACCIÓN VII AMBOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL POR MI CONDUCTO, EXTIENDE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LOS CANDIDATOS TRIUNFADORES EN LA ELECCIÓN DE MAYORÍA RELATIVA DE PRESIDENTE SUPLENTE Y SINDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS LOS CC. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ALVAREZ, ELENA LOPEZ FLORES Y VERONICA GARCIA JUAREZ.-----

CONSEJERA PRESIDENTE EN USO DE LA VOZ: "SECRETARIA CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SECRETARIA."-----

LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: CON GUSTO "EL SIGUIENTE PUNTO CORRESPONDE A LOS ASUNTOS GENERALES.-----

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL EN USO DE LA VOZ. EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, QUIERO EXPRESAR Y HACER CONSTAR EN EL ACTA QUE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL AL FINALIZAR EL CONTEO, LOS FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES DE LAS CASILLAS SEIS NOVENTA Y CINCO CONTIGUA TRES, SEIS NOVENTA Y CINCO CONTIGUA DOS Y SEIS NOVENTA Y SIETE CONTIGUA 5, SOLICITARON A LOS REPRESENTANTES DE MI PARTIDO LOS CUADERNILLOS DE LA LISTA NOMINAL, POR ESA RAZÓN TENÍA INTERÉS EN ABRIR ESOS PAQUETES PARA PODERLO RECUPERAR, COMO FUE EVIDENTE, NO SE ENCONTRARON EN LOS PAQUETES DE AYUNTAMIENTO, POR LO QUE SE PRESUME DEBEN ESTAR EN EL PAQUETE ELECTORAL DE DIPUTADO LOCAL O FEDERAL, HACE LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN CORRESPONDIENTES, PARA LOS FINES LUGARES QUE HAYA LUGAR.-----

CONSEJERA PRESIDENTE EN USO DE LA VOZ: "ESTAMOS EN ASUNTOS GENERALES SI ALGUIEN QUIERE HACER USO DE LA PALABRA PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO PARA QUE PROCEDA A INSCRIBIRLO".-----

CONSEJERA PRESIDENTE EN USO DE LA VOZ: "SECRETARIA CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA".-----

LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: "EL SIGUIENTE PUNTO CORRESPONDE A LA CLAUSURA DE LA SESIÓN."-----

CONSEJERA PRESIDENTE EN USO DE LA VOZ: UNA VEZ AGOTADOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, SE DAN POR TERMINADOS LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN, SIENDO LA UNA DE LA MAÑANA CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. MUCHAS GRACIAS.-----
FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO.-----

C. MARIBEL MENDOZA SOLIS
 PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL
 ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN

LIC. LÉTICIA AGUIRRE PÉREZ
 SECRETARÍA DEL CONSEJO
 MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL
 VOLCÁN

CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE
 TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS.

C. JESÚS ANTONIO AGUILAR ABDÓN
 CONSEJERO ELECTORAL

LIC. NOEMY MENDOZA PAREDES
 CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FLOR ANGELICA AGUILAR ABDÓN
 CONSEJERA ELECTORAL

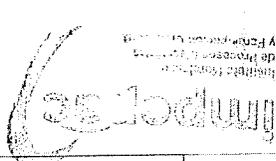
C. FLEAZAR JIMENEZ ROJAS
 CONSEJERA ELECTORAL

PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE	PROPIETARIO O SUPLENTE	
		P	Instituto de Proceso Electoral y Participación Ciudadana
POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:	PROFRA. YAZMIN DOLORES CANIZAL JIMENEZ	X	
POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO:	C. CELESTE HIDALGO LIZARRAGA	X	
POR MOVIMIENTO CIUDADANO:	C. MA ANGELICA CHAVEZ MARTINEZ	X	
POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA:	C. ROSA ELENA HIPOLITO NERI	X	
POR MORENA:	LIC. DALIA ESMERALDA GONZALEZ PEREZ	X	
POR EL PARTIDO HUMANISTA	LIC. JHONATAN FIGUEROA LOPEZ	X	
POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	LIC. KAREN ANGELICA RAMOS DE LA TORRE	X	
POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL	LIC. AARON ELIUD JIMENEZ GARCIA		X
POR EL PARTIDO BIENESTAR CIUDADANO	LIC. DEIBY JHONS PÉREZ LABASTIDA	X	
POR EL PARTIDO FUTURO	LIC. GUADALUPE ELIZABETH SALAZAR GUERRERO	X	

[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin]

[Handwritten notes and signatures on the right side of the page]

[Handwritten notes and signatures on the left side of the page]



POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESIVAS	LIC. MIGUEL ANTONIO ARENAS ARENAS		
POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	C. MARIA GUADALUPE MOCTEZUMA MARTINEZ		X

Instituto Municipal de Planeación y Participación Ciudadana

[Handwritten notes and signatures at the bottom right]

OFICINA GENERAL DE SERVICIOS



Instituto Superior
de Fuerzas Armadas
y Policiales

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN EL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, SIENDO LAS OCHO HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, REUNIDOS PARA SESIONAR EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, UBICADO EN CALLE NICOLAS BRAVO NÚMERO DIEZ BARRIO SAN BARTOLO DEL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, LAS CIUDADANAS **MARIBEL MENDOZA SOLIS Y LETICIA AGUIRRE PÉREZ**, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA PRESIDENTA Y SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LOS CIUDADANOS **JESÚS ANTONIO AGUILAR ABDÓN, FLOR ANGELICA AGUILAR ABDÓN** EN SU CARÁCTER DE CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, NUEVA ALIANZA, ENCUENTRO SOCIAL MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL. -----

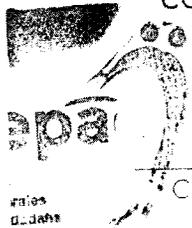
LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "PARA DAR INICIO A LA PRESENTE SESION LE SOLICITO VERIFICAR LA EXISTENCIA DEL QUORUM LEGAL". -----

LA SECRETARIA EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO, PRESIDENTA, QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA REVISIÓN ECONÓMICA DE LOS PRESENTES, NO EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA LLEVAR A CABO LA SESIÓN". -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "EN VISTA DE LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 107 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y 22 DEL REGLAMENTO DE SESIONES PARA LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, CONVOCO A SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DE ESTE HONORABLE CONSEJO A LAS **OCHO HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE ESTE DÍA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**. ASIMISMO, LE PIDO SE LEVANTE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

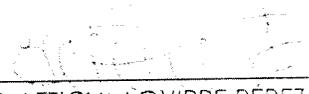
CONSEJERA PRESIDENTE

SECRETARIA




C. MARIBEL MENDOZA SOLÍS

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

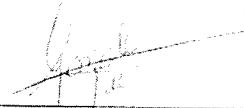

LIC. LETICIA AGUIRRE PÉREZ

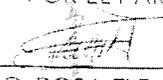
CONSEJEROS ELECTORALES


C. JESÚS ANTONIO AGUILAR ABDÓN


LIC. FLOR ANGÉLICA AGUILAR ABDÓN

REPRESENTANTES DE PARTIDO


LIC. DALIA ESMERALDA GONZÁLEZ PÉREZ
POR EL PARTIDO MORENA


C. ROSA ELENA HIPOLITO NERI
POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA


LIC. KAREN ANGELICA RAMOS DE LA TORRE
POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS


LIC. DIANA PAOLA HERNANDEZ GARCIA
POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

impepac

Instituto Morelense
de Promoción Electoral
y Participación Ciudadana



impe

Instituto Morelense
de Promoción Electoral
y Participación Ciudadana

LA SUSCRITA LIC. LETICIA AGUIRRE PÉREZ, SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y 10 INCISO K DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.-----

-----CERTIFICA-----

EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE 14 FOJAS ÚTILES, TAMAÑO OFICIO, ESCRITO POR EL ANVERSO Y REVERSO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL, PREVIO COTEJO QUE TUVE A LA VISTA, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS EL DÍA ONCE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



DOY FE.

LA SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS


LIC. LETICIA AGUIRRE PÉREZ





PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN
PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

La o el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha nueve de junio de 2021, por este cuerpo colegiado, en que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para Presidencia Municipal en el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, expide la presente constancia por la que las y los ciudadanos del municipio eligieron a la o el Titular de la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán a la planilla ganadora:

PRESIDENCIA:

C. ELENA LOPEZ FLORES propietario
C. LUIS ANTONIO MARTINEZ ALVAREZ suplente

SINDICATURA:

C. ELENA LOPEZ FLORES propietario
C. VERONICA GARCIA JUAREZ suplente

En el Municipio de Tetela del Volcán a los diez días del mes de Junio de 2021

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

[Firma]
CONSEJERA (O) PRESIDENTA (O)

[Firma]
SECRETARIO/A

DA FE:

FIRMA DE LA O EL INTERESADO

PROPIETARIO/A

LA SUSCRITA LIC. LETICIA AGUIRRE PÉREZ, SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y 10 INCISO K DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.-----

-----CERTIFICA-----

EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE 01 FOJA ÚTIL, TAMAÑO CARTA, ESCRITO POR EL ANVERSO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL, PREVIO COTEJO QUE TUVE A LA VISTA, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS EL DÍA ONCE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DOY FE.

LA SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS


LIC. LETICIA AGUIRRE PÉREZ

